



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

Constitución de Ecuador (2008), como paradigma del nuevo constitucionalismo latinoamericano. Un estudio comparado con la Constitución Española.

Autor/es

Raquel Ariana Gómez Plaza

Director/es

Francisco José Palacios Romeo

Facultad de Derecho

Universidad de Zaragoza

2022

ÍNDICE

<i>I. LISTADO DE ABREVIATURAS</i>	2
<i>II. INTRODUCCIÓN</i>	3
1. Cuestión tratada	3
2. Razón de la elección del tema	5
3. Planteamiento metodológico.....	6
<i>III. PARTE DOGMÁTICA</i>	6
1. Fórmula política del Estado.....	6
2. Principios.....	11
3. Derechos	13
4. Garantías.....	20
<i>IV. PARTE ORGÁNICA</i>	27
1. Función ejecutiva.....	27
2. Función legislativa	32
3. Función judicial	37
4. Función de transparencia y control social.....	41
5. Economía Pública	43
<i>V. CONCLUSIONES</i>	47
<i>VI. BIBLIOGRAFÍA</i>	52

I. LISTADO DE ABREVIATURAS.

Comunidades Autónomas.....	CCAA
Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.....	CPCCS
Consejo General del Poder Judicial.....	CGPJ
Constitución de Ecuador de 2008.....	CEc
Constitución española de 1978.....	CE
Derechos Fundamentales.....	DDFF
Etcétera.....	Etc
Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.....	LOTC
Ordenamiento Jurídico.....	OJ
Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	PIDESC

II. INTRODUCCIÓN.

1. Cuestión tratada.

Desde los años noventa del pasado siglo, tras los sucesivos Estados precarios y fallidos en Latinoamérica, se viene impulsando lo que se conoce como “El nuevo constitucionalismo latinoamericano”; iniciativa constituyente cuyo objetivo es avanzar hacia una sociedad más justa y equitativa por medio de constituciones democráticas, generando así un nuevo modelo de Estado, en contraposición del clásico postulado liberal.

De este nuevo paradigma constitucional nace la Constitución de Ecuador de 2008, caracterizada por ser una de las constituciones que cuenta con una de las partes dogmáticas más innovadoras en derecho comparado ya que presenta el más elevado número de derechos, sobre todo derechos sociales.

Este texto constitucional contempla el “sumak kawsay”¹ o el régimen del buen vivir que apuesta por un sistema social y jurídico de derechos y sociabilidad. A su vez, se han diseñado instituciones y procedimientos participativos establecidos como condiciones materiales para alcanzar este régimen del “buen vivir” para toda la ciudadanía.

De esta manera, nos encontramos ante no solo el texto constitucional más amplio en constitucionalismo comparado, sino que goza de la estructura constitucional más participativa². En este trabajo se realiza un estudio comparado de este texto constitucional con la Constitución Española de 1978, con el objetivo de sopesar cuales son las fórmulas, instituciones y procedimientos más adecuados para alcanzar un Estado social que cuente con un mayor nivel de democracia participativa y transparencia.

De este modo, en primer lugar, se analiza la parte dogmática de ambas constituciones, realizando un breve análisis de los principios, derechos y garantías que las rigen. Desde el análisis inicial de ambas constituciones, se detecta, cómo la elección de una formula política Estado u otra, marca diferencias en toda su regulación. Ecuador opta por declararse con la

¹ Sumak Kawsay es un término quechua por el que se establece una relación armoniosa, a nivel espiritual como material, entre el individuo y la naturaleza que lo rodea. La traducción al español es “el buen vivir”.

² La palabra participación cuenta con más de 100 entradas. Por su parte, la “consulta” o términos con similar acepción ocupan alrededor de 40 entradas.

nueva fórmula de Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, mientras que España por la de Estado social y democrático de derecho. Con respecto a los derechos, la principal diferencia de ambas constituciones subyace en el hecho de que la carta magna ecuatoriana abandona la distinción entre derechos civiles y políticos y los sociales (los vincula con el sumak kawsay), otorgándoles la misma jerarquía a los derechos, y con ello, el mismo tratamiento en las garantías constitucionales. Por el contrario, la Constitución española distingue entre derechos, realizando así distinciones a la hora de aplicar las garantías constitucionales, pues son los Derechos Fundamentales los que gozan de las mayores garantías, como se analiza a lo largo de esta investigación. Por otra parte, el derecho de participación tiene una especial mención sobre el que gira toda la constitución, en el caso ecuatoriano.

En segundo lugar, el estudio versa sobre la parte orgánica de ambas constituciones, analizando la división tradicional tripartita de funciones: función ejecutiva, legislativa y judicial; así como las nuevas funciones añadidas por la Constitución ecuatoriana: función de transparencia y control social y la función electoral (ésta última no será objeto de desarrollo), y, cuestiones de economía pública. Con respecto a la función ejecutiva, ambas constituciones se ven marcadas por la distinta elección de la forma de gobierno: Ecuador opta por un sistema presidencialista *sui generis*, mientras que en España se establece la monarquía parlamentaria. Especialmente, en el caso ecuatoriano, se analiza como afecta esto en las atribuciones del Presidente. En lo referente a la función legislativa, las principales diferencias se enmarcan en la estructura de las cámaras, atribuciones y el procedimiento legislativo. En cuanto a la función judicial, las constituciones se distinguen principalmente en: el reconocimiento de la justicia indígena en Ecuador y la forma de elección en el órgano de gobierno en ambas funciones. Y finalmente, se analiza la nueva función de Transparencia y control social en Ecuador, inexistente en la Constitución española.

Por último, en cuestiones de economía pública, la Constitución ecuatoriana fortalece el rol del Estado en la economía pública a través de la soberanía alimentaria, energética y económica. Como en toda economía se establece el principio de estabilidad económica, pero blindando el gasto público educación, sanidad y justicia. En el caso español, no se podría afirmar propiamente que goza de soberanía total en su política económica, como se describe

más adelante; además, las políticas públicas relacionadas con derechos sociales podrían haberse visto afectadas por la constitucionalización de la estabilidad presupuestaria.

2. Razón de la elección del tema.

Yo nací en Ecuador, desde que tengo uso de razón el país ha presenciado diferentes derrocamientos presidenciales³. Desde el año 2007, con la creación de la Asamblea Constituyente y la posterior aprobación de la nueva constitución en Ecuador, presencié durante unos años cambios positivos en el país, que propiciaban el crecimiento y la soberanía del mismo, gracias al engranaje construido que se basa en conseguir como fin último el “buen vivir” de todos los ciudadanos. Asimismo, a nivel regional también se veían cambios derivados del movimiento constitucional más conocido como “el nuevo constitucionalismo latinoamericano”.

Es por ello y a pesar de que en la actualidad Ecuador no puede ser tachado aún de ser un país en que reine totalmente la justicia y ligada a ella la seguridad jurídica, el bienestar social, la transparencia, la ausencia de corrupción y otros adjetivos positivos con los que se pueda describir un Estado exitoso; resulta totalmente conveniente estudiar su texto puesto que es calificado como uno de los más garantistas, participativos e innovadores, y, además, sirve de ejemplo del paradigma del nuevo constitucionalismo latinoamericano.

De esta manera, dado que la gran parte de mis estudios los he realizado en España y es la Constitución que he estudiado, realizo este estudio comparado con el objetivo de aprender de aquellas fórmulas innovadoras, sobre todo desde el punto de vista de la CEc, que harían que ambos Estados, que se califican asimismo como Estados sociales, cumplan con aquellos principios que propugnan sin importar el partido político que gobierne o el ciclo económico, cimentándose siempre en la supremacía de la constitución y aquellos valores que defiende.

³ Hubo dos dictaduras militares en el país, entre 1963 y 1966; y entre 1972 y 1979, año en el que se retornó a la democracia con la elección de Jaime Roldós Aguilera. Desde el año 1996 al 2005, 3 presidentes constitucionales fueron derrocados (Abdalá Bucaram, Jamil Mahuad y Lucio Gutiérrez).

3. Planteamiento metodológico.

Principalmente, la metodología utilizada en este trabajo es la siguiente. En primer lugar, se realiza un análisis de ambos textos constitucionales, Constitución de Ecuador de 2008 (en adelante, CEc) y la Constitución Española de 1978 (en adelante, CE), con el objetivo de identificar cada uno de los puntos que van a ser objeto de estudio: principios, derechos, garantías, funciones, organización, entre otros. Por otro lado, se utiliza bibliografía al respecto, sobre todo artículos doctrinales con el objetivo de profundizar en los preceptos y las distintas cuestiones analizadas. Así como, legislación.

III. PARTE DOGMÁTICA.

En este apartado se analiza, de manera sintética, aquellas cuestiones básicas relacionadas con la parte dogmática de ambas constituciones. Por una parte, se estudia la fórmula política elegida por ambos Estados y las implicaciones que de ello deriva. Por otra parte, se establece aquellos principios propugnados por ambos textos, los derechos reconocidos y las garantías como cauces para la protección de dichos derechos.

1. Fórmula política del Estado.

En el caso de Ecuador, en su art.1 CEc se declara como un «Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico». En primer lugar, con lo que respecta a “Estado constitucional de derechos y justicia”, el constituyente ecuatoriano se aleja así del “Estado de derecho”, categorización ligada a la tradición liberal en la que los poderes públicos se encuentran sujetos al OJ. Ávila Santamaría⁴ esgrime que, en el Estado constitucional de derechos y justicia, «todo poder ya sea público o privado está sometido directamente a los derechos», es decir, el Estado toma un papel en el que debe proteger y ejecutar los derechos como deber primordial, es su razón de ser⁵. Por consiguiente, en el Estado constitucional de derechos se

⁴ ÁVILA SANTAMARÍA, R., «Ecuador: Estado constitucional de derechos y justicia», en ÁVILA SANTAMARÍA, R. (ed.), *La Constitución del 2008 en el contexto andino: Análisis desde la doctrina y el derecho comparado*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2008, p. 29.

⁵ Véase distintas alusiones de este deber básico en preceptos como el Art.3.1 CEc, en el se refiere como deber primordial del Estado garantizar, el efectivo goce de los derechos o el art.11.9 CEc en la que toda función del Estado, está vincula y sometida a los derechos. Asimismo, en la Administración pública (art.226 CEc), en el modelo de desarrollo (art.275 CEc), en el sistema económico (art.233 CEc), en la deuda externa (art.290.2 CEc), en la formulación del presupuesto del Estado (art. 298 CEc), en el sistema financiero (Art.358 CEc), entre otros.

construye un modelo garantista donde los derechos no solo tengan vigencia y validez formal, sino que esta vigencia y validez sea material. Esto implica que los llamados derechos fundamentales tengan todo un sistema de garantías que atraviesa a todo el Estado en sus diversas funciones y en toda su actividad.

Por otra parte, se califica como “Estado social”, con la diferencia de que se aleja del decurso histórico-social europeo en el que solo se asume determinada forma social puesto que no constitucionaliza en vigor⁶, sino que depende fundamentalmente de la jurisprudencia y determinados desarrollos normativos que van a merced de la coyuntura económica y con ella de la incertidumbre política. Al contrario, la CEc contempla nuevos sistemas sociales ligados al régimen del “buen vivir” con el que se intenta llegar a un modelo de Estado social cualificado. Esto se materializa de la siguiente manera: primero, mediante la constitucionalización de los derechos sociales, y, en segundo lugar, a través de derechos sociales con pretensión y vocación de sistema, no como simples derechos sociales individuales.

Por último, al declararse como Estado “democrático” adopta conjuntamente el modelo de la democracia participativa y democracia representativa. Esto se ve claramente reflejado en el segundo párrafo del art.1 CEc donde se establece que «la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la constitución». Con ello, este texto constitucional incorpora un modelo de ejercicio colectivo del poder en palabras de Noguera Fernández⁷, asimismo en el art.95 CEc se dispone el protagonismo de los ciudadanos en las decisiones, planificación y gestión de asuntos públicos, ya sea de forma individual o colectiva, y el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de

⁶ Según Palacios Romeo «Las constituciones europeas o americanas de posguerra no consolidaron derechos sociales, sino que apenas dejaron apuntada su presencia y su validez como inspiración y marco hipotéticamente aprehensible», PALACIOS ROMEO, F., «Constitucionalización de un sistema integral de derechos sociales. De la Daseinsvorsorge al Sumak Kawsay» en ÁVILA SANTAMARÍA, R., GRIJALVA JIMÉNEZ, A., y MARTÍNEZ DALMAU, R. (eds.), *Desafíos constitucionales. La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2008, p. 48.

⁷ NOGUERA FERNÁNDEZ, A., «Participación, Función Electoral y Función de Control y Transparencia Social» en ÁVILA SANTAMARÍA, R., GRIJALVA JIMÉNEZ, A., y MARTÍNEZ DALMAU, R. (eds.), *ibid.*, pp. 137-150.

sus representantes, en lo que se denomina “un proceso permanente de construcción del poder ciudadano”.

Cabe destacar que la participación llega a tener inclusive un capítulo propio en la CEc, concretamente en el Título IV “Participación y organización de poder”. En su capítulo I, se establece las reglas de la “participación en democracia”, asimismo se contempla en la sección cuarta los parámetros para el ejercicio de la ciudadanía de la democracia directa. Dentro de las instituciones de participación directa encontramos el referéndum⁸, la iniciativa popular normativa⁹, la consulta popular, como derecho político la revocación del mandato a las autoridades de elección popular¹⁰, consulta popular para convocatoria a Asamblea Constituyente¹¹, consulta popular para conformar circunscripciones territoriales de comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas o montubias¹², consulta previa¹³, consulta prelegislativa¹⁴. Por otra parte, en el art.100 CEc se establecen formas de participación en los diferentes niveles de gobierno como audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios y las demás instancias que promueva la ciudadanía. Otros mecanismos y espacios de participación ciudadana, se encuentran regulados principalmente en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que dispone que el Estado impulsará la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley. En conclusión, se ha diseñado un modelo social, participativo y comunitario, y en línea con

⁸ Se encuentra regulado en los arts.103, 106, 420, 441.1 y 444 CEc.

⁹ Su regulación se dispone en los arts.103, 134, 137, inciso segundo y 442 CEc.

¹⁰ El art.105 CEc establece que se puede revocar de mandato inclusive al Presidente o Presidenta de la República con un 15% de los inscritos en el registro electoral.

¹¹ En virtud del art. 444 CEc.

¹² Su regulación se establece en el art. 95 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

¹³ Regulada en los art. 57 y 398 CEc.

¹⁴ Se encuentra regulado en el art. 325 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

lo que afirma Ortiz Crespo¹⁵, «la participación atraviesa, desde el comienzo hasta el final, a la nueva constitución».

Con respecto al caso español, en virtud del art.1.1 CE, España «Se constituye en un Estado social, democrático y de derecho». A continuación, analizamos brevemente qué implica esta cláusula. Primero, al constituirse en Estado de derecho se plasma el carácter liberal de la constitución, que como ya se ha indicado anteriormente, implica la subordinación de los poderes públicos al “derecho” o lo que Ferrajoli llama “estricta legalidad”¹⁶, a diferencia de la CEc que se subordina a los derechos de los ciudadanos.

En segundo lugar, España se declara como un Estado democrático. Con esta cláusula se adopta el protagonismo político por amplias capas de la sociedad e implica la aceptación de postulados básicos como el principio de soberanía popular expresada en el art.1.2 CE, concepción plural de la sociedad y visión participativa de proceso político¹⁷. Principalmente, y tras 40 años de dictadura, el constituyente español optó por la democracia representativa¹⁸. No obstante, se introdujeron algunas instituciones de participación directa o semidirecta para los ciudadanos en virtud del art.23 CE, pero tal y como afirma Díaz Revorio¹⁹, su protagonismo es claramente menor a diferencia de las instituciones representativas²⁰. Encontramos así instituciones de democracia directa o semidirecta como el referéndum²¹, la

¹⁵ ORTIZ CRESPO, S., «La participación, un desafío para la democracia», *Revista del Grupo democracia y desarrollo local* [revista electrónica], nº. 15, 2008 [consultado 5 de mayo de 2022]. Disponible en: <http://www.institut-gouvernance.org/es/analyse/fiche-analyse-461.html>

¹⁶ FERRAJOLI, L., *Derecho y razón, teoría del garantismo penal*, Editorial Trotta, Madrid, 1997, Pp. 92 y ss.

¹⁷ La concepción plural de la sociedad se encuentra basada en la participación del individuo y de los grupos en los que se integra en la vida política y social para permitirle hacer valer sus intereses, a través del reconocimiento de los partidos, los sindicatos, las asociaciones empresariales, asociaciones de consumidores, entre otros.

¹⁸ Sartori la define como «una democracia indirecta, en la que el pueblo no gobierna, pero elige representantes que lo gobieren» en SARTORI, G., *The theory of democracy revisited*, Chatham House Publishers, Nueva Jersey, 1987

¹⁹ DÍAZ REVORIO, F. J., «Democracia, representación y participación ciudadana, a la búsqueda de un equilibrio que la Constitución no logró», *Revista de Derecho Político*, [revista electrónica], nº. 101, 2018 [consultado 3 de abril de 2022]. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/rdp.101.2018.21961>

²⁰ Mientras que a la democracia representativa se le dedican numerosos preceptos, centrada su regulación básicamente en los partidos políticos concebidos como instrumentos fundamentales para la participación política, las instituciones de democracia directa o semidirecta son casi siempre objeto de una regulación breve, o incluso de una mera mención.

²¹ El entusiasmo del constituyente a la hora de regular el referéndum casi nulo. Se prevén los referéndums para la reforma constitucional (arts. 167 y 168 CE), en el que solo el de la vía agravada (art. 168) es preceptivo. En

iniciativa legislativa popular (art. 87.3 CE)²², el consejo abierto (art.140 CE)²³, la participación en la Administración (art.105 CE) y la participación en la Administración de Justicia (art.123 CE). Sin embargo, existe una clara restricción constitucional de estas instituciones de participación ciudadana, que, sumado a la crisis de confianza en las instituciones representativas, hace totalmente evidente una clara necesidad de blindar constitucionalmente la efectividad de estas instituciones en aras de abrir canales de participación ciudadana efectivas para ejercer derechos fundamentales como el protegido en el art.23 CE, o sin ir más allá, ejercer la soberanía popular del art.1.2 CE.

En tercer lugar, con respecto a la cláusula de España como Estado social, en primera instancia se refiere a una Estado que interviene y se preocupa por la vida económica y redistribuye con el objetivo de alcanzar esa justicia social deseada en los Estados del bienestar. Este precepto implica una serie de postulados como la proclamación y garantía de la igualdad²⁴, el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales de carácter social y configuración de los principios básicos del sistema económico y del papel de los poderes público en dicha función.

A diferencia del caso de CEc que ha constitucionalizado los derechos sociales, en el caso español, como se verá más adelante, los derechos sociales prestacionales se encuentran recogidos principalmente en los principios rectores de política social y económica (arts. 39-50 CE), que gozan de una eficacia muy atenuada. Así desde la constitucionalización del principio de estabilidad presupuestaria mediante el art.135 CE, Maestro Buelga²⁵ expresa que

la práctica en las reformas constitucionales de 1992 y en 2011, no se llevó a cabo un referéndum, dado que no lo solicitaron un mínimo del diez por ciento de los miembros de ninguna de las Cámaras.

²² El número de firmas exigido es elevado. Además, existe prohibición de iniciativa legislativa para la reforma constitucional (arts. 166 en relación con el 87 CE). Además, existe un gran listado de materias que están vedadas a la iniciativa popular

²³ El consejo abierto es por excelencia una institución de democracia directa. Este mecanismo permite a los vecinos adoptar directamente las decisiones que corresponden a la competencia municipal, sin la mediación de concejales. No obstante, se trata de un supuesto excepcional de régimen local.

²⁴ La igualdad como corrección de desigualdades sociales, desarrollada en el art.14 CE en su vertiente material. Así como, en la vertiente de distribución de la renta regional y personal justa y equitativa (art. 40 CE) o el deber de los poderes públicos de facilitar las condiciones necesarias y remover los obstáculos para la consecución de la igualdad real y efectiva de los individuos y de los grupos en que éstos se integran (art. 9.2 CE).

²⁵ MAESTRO BUELGA, G. (2017). «El Estado Social 40 años después: la desconstitucionalización del programa constitucional», *Revista de Derecho Político* [revista electrónica], nº. 100, 2017 [consultado 4 de abril de 2022]. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/rdp.100.2017.20717>

a los derechos sociales se les establece una relación directa con el mercado por lo que se ven totalmente condicionados.

TABLA 1: FÓRMULA POLÍTICA.

CONSTITUCIÓN DE ECUADOR DE 2008	CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978
Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Todos los poderes, públicos y privados, están sometidos a los derechos, siendo este la razón de ser del Estado.	Estado de Derecho. Subordinación de los poderes públicos al derecho.
Modelo de Estado social cualificado ligado al régimen de buen vivir. Los derechos sociales se constitucionalizan con vigor.	Estado social, en el que la mayoría de los derechos sociales se encuentran recogidos como principios rectores de política social y económica, y, dependen del principio de estabilidad presupuestaria.
Estado democrático que adopta un modelo de democracia participativa, representativa y comunitaria, desarrollando diversas formas de democracia directa con gran protagonismo en los diferentes niveles de gobierno.	Estado democrático que opta principalmente por una democracia representativa, existen formas de democracia directa y semidirecta, pero con poco protagonismo.

FUENTE: Elaboración propia.

2. Principios.

Una vez analizado el techo ideológico elegido por el constituyente de ambos Estado, analizamos los principios fundamentales de los mismos brevemente. En el caso ecuatoriano, sus principios fundamentales vienen recogidos en el Título I, Capítulo I. En su art.1 Ecuador se declara como un Estado soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.

En cuanto a la soberanía e independencia, ya en el art.3.2 CEc se dispone como deber primordial del Estado «garantizar y defender la soberanía nacional», las consecuencias de este precepto se pueden ver a lo largo del articulado constitucional. Por ejemplo, en el art.5 CEc Ecuador se establece como territorio de paz, no se permite el establecimiento de bases militares extranjeras ni la cesión de bases nacionales a fuerzas armadas o de seguridad extranjeras. Por otra parte, se aboga por un Estado unitario así en el art.4 CEc, el Ecuador se

constituye en una unidad geográfica e histórica, en el mismo precepto se establece que «Nadie atentará contra la unidad territorial ni fomentará la secesión». Con respecto a la interculturalidad, se dispone como deberes primordiales del Estado: fortalecer la unidad nacional en la “diversidad” y la protección del patrimonio natural y cultural de país. Por su parte, al declararse como Estado plurinacional, se está reconociendo y sintetizando las demandas sociales acumuladas en décadas anteriores, como los alzamientos indígenas²⁶, la defensa de los territorios indígenas amazónicos, por la igualdad de género, etc... En consecuencia, este texto constitucional se engloba en el nuevo constitucionalismo latinoamericano en el que se reconoce el carácter plurinacional y pluricultural de los Estados latinoamericanos. Por último, lo referente a la laicidad del Estado. Es deber del Estado garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico²⁷.

Ahora analizando el caso español, en el segundo inciso del art.1.1 CE, se propugna como valores superiores de OJ: la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, lo que Pérez Luño²⁸ denomina “opciones ético-sociales básicas”. Estos supraprincipios jurídicos deben coexistir simultáneamente, salvando los posibles conflictos de manera que la prevalencia de uno no sea a costa de eliminar la aplicación de los otros. Por otra parte, en el art.2 CE se recoge, al igual que en la CEc, el principio de unidad territorial, el de autonomía, reconociendo las nacionalidades y regiones que la integran, y el principio de solidaridad entre ellas. Sobre ello pivota todo el sistema de organización territorial.

Tal y como hemos mencionado anteriormente, España se constituye en un Estado de derecho, sobre lo que construye una serie de principios de carácter técnico jurídico: seguridad jurídica, legalidad, jerarquía normativa, publicidad de las normas, irretroactividad de las disposiciones sancionadoras restrictivas de derechos individuales, responsabilidad de los poderes públicos o interdicción de la arbitrariedad de los mismos (art. 9.3 CE).

²⁶ Un ejemplo de ello es el reconocimiento del derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades de crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario en virtud de lo establecido en el art. 57.10 CEc, así como el otorgamiento de la facultad de sus autoridades para ejercer funciones jurisdiccionales con base en sus tradiciones y derecho propio, dentro del ámbito territorial, manteniendo su ejercicio de acuerdo con la Constitución y los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales (Art. 171 CEc).

²⁷ En virtud del art.3.4 CEc.

²⁸ PÉREZ LUÑO, A.E., *Los derechos fundamentales*, 11^a ed., Tecnos, Madrid, 2013.

3. Derechos.

La amplitud de derechos recogidos en la Constitución ecuatoriana coloca a este texto en una posición de vanguardia, resalta Pozo Bahamonde²⁹ que en esta constitución se evidencia una transversalidad de los derechos fundamentales, que no se limita a la parte dogmática, sino que hace uso de la parte orgánica para materializarlos como se analiza posteriormente. El Título II denominado “Derechos” recoge los principios de aplicación de los mismos en su capítulo I. Posteriormente, se recogen diferentes grupos de derechos: derechos del buen vivir (capítulo II); derechos de las personas y grupos de atención prioritaria (capítulo III); derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades (capítulo IV); derechos de participación (capítulo V); derechos de libertad (capítulo VI); derechos de la naturaleza (capítulo VII); y derechos de protección (capítulo VIII), y un último capítulo, dedicado a las responsabilidades y deberes.

Como hemos apuntado anteriormente, el capítulo I del Título II CEC agrupa los principios de aplicación de los derechos cuya finalidad según Polo Pazmiño³⁰ es actuar como “un complemento de los derechos y son necesarios para satisfacer su pleno goce y ejercicio”, en línea con esta idea, Aparicio Wilhelmi³¹ expresa que se deja de lado el carácter programático que hasta ese momento tenían los derechos, constitucionalizándolos con vigor. Para ello, se consagran los principios de exigibilidad, tanto individual como colectiva (art.11.1 CEC), de igualdad³², de directa e inmediata aplicabilidad³³, de plena

²⁹ POZO BAHAMONDE, J.P., «Estado de derechos y el sistema económico, social y solidario en Ecuador», *Universidad Andina Simón Bolívar. Serie Magíster* [revista electrónica], nº. 291, 2020, [consultado 5 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/8231>

³⁰ POLO PAZMIÑO, E. J., «Los principios de aplicación de los derechos en la Constitución ecuatoriana: una mirada desde la doctrina y la jurisprudencia», *Revista de Derecho* [revista electrónica], nº. 7, 2018 [consultado 14 de abril de 2022]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7190616>

³¹ APARICIO WILHELMI, M., «Derechos: enunciación y principios de aplicación» en ÁVILA SANTAMARÍA, R., GRIJALVA JIMÉNEZ, A., y MARTÍNEZ DALMAU, R. (eds.), op. cit., p. 26.

³² Regulada en el art.11.2 CEC, la igualdad como principio orientador de la actuación de todos los poderes públicos y particulares. Por otra parte, el principio de igualdad aplicado en su vertiente material. Así, el Estado debe adoptar medidas de acción afirmativa para promover la igualdad efectiva entre aquellos ciudadanos que se encuentren en situaciones de desigualdad. Inclusive en este precepto se realiza un listado de posibles motivos de discriminación que están totalmente prohibidos por el OJ.

³³ Art.11.3 CEC en relación con apartado 7 del mismo. Se hace referencia a los derechos consagrados constitucionalmente y a los establecidos en Declaraciones de derechos humanos aprobados por el Estado ecuatoriano, siempre que contenga derechos no previstos en la CEC o un nivel de protección más amplio que el dispuesto en el OJ.

justiciabilidad³⁴, la responsabilidad del Estado tanto por las acciones como por las omisiones que provoquen vulneraciones de derechos, o el principio de no regresividad³⁵. Asimismo, se contempla el carácter inalienable, irrenunciable, indivisible, independiente y la igual jerarquía de todos los derechos³⁶. Con respecto al principio de indivisibilidad de los derechos debe entenderse desde la perspectiva de que todos los derechos forman un cuerpo integral. Por su parte, el principio de igual jerarquía entre derechos, entierra las dinámicas pasadas que justificaban el abandono de unos derechos por otros. Finalmente, el principio de progresividad corrobora que los derechos deben estar en permanente actualización y optimización.

Con respecto a la titularidad de los derechos, en el art.10 CEc destaca la diversidad de sujetos titulares de los derechos, así los derechos no solo son referidos a las personas individualmente consideradas, sino también se consideran en su dimensión colectiva.

Inclusive, se asigna un capítulo específico que contiene los derechos de “las comunidades, pueblos y nacionalidades” (capítulo IV, título II). De igual modo, se dedica en el capítulo III a los sujetos que merecen una atención prioritaria: personas adultas mayores, jóvenes, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, migrantes, personas con discapacidad o personas privadas de libertad. Una de las novedades de esta Constitución proviene del hecho que la naturaleza³⁷ o “Pacha mama” como se refiere el art.71 CEc es titular de derechos, Aparicio Wilhelmi³⁸ expresa que se rompe así uno de los esquemas más

³⁴ El Art.11.3 CEc establece que «no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento».

³⁵ Este principio impide que una vez la Asamblea Nacional y los poderes públicos tomen el compromiso para la prestación de estos derechos, no puede existir desatención o limitación arbitraria de los mismos. De acuerdo con Ávila Santamaría «se garantiza así la continuidad en las políticas y los servicios sin distinguir si se trata de un gobierno u otro, con una ideología determinada o la opuesta» en ÁVILA SANTAMARÍA, R., «Los principios de aplicación de los derechos» en ÁVILA SANTAMARÍA, R. (ed.), *La Constitución del 2008 en el contexto andino: Análisis desde la doctrina y el derecho comparado*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2008, p. 67.

³⁶ Este principio es establecido en el art.11.6 CEc. Hasta entonces el ningún texto constitucional había recogido de manera directa principios que apenas han logrado aparecer en el derecho internacional de los derechos humanos hasta tiempos muy recientes. Por ejemplo, la Declaración y el Programa de Acción de Viena (1993).

³⁷ Se dedica un capítulo a los derechos de la naturaleza (capítulo séptimo de Título II). El objetivo primordial es que «se respete su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos».

³⁸ APARICIO WILHELM, M., «Derechos: enunciación y principios de aplicación» en ÁVILA SANTAMARÍA, R., GRIJALVA JIMÉNEZ, A., y MARTÍNEZ DALMAU, R. (eds.), op. cit., p. 21.

dogmáticos y conservadores en materia de titularidad de derechos. Bedón Garzón³⁹ señala que esta innovación responde a una visión ecocéntrica, en la que se coloca al ambiente y a la naturaleza como eje central de cuestiones ambientales.

Resulta conveniente destacar que la CEc rechaza la distinción de los derechos entre civiles, políticos y sociales, enterrando la tradición doctrinal liberal dominante de considerar a los derechos por generaciones, simplemente los categoriza en capítulos como se ha detallado anteriormente, tal y como apunta Grijalva Jiménez⁴⁰, se realiza con el objetivo de enfatizar el carácter complementario y la igual jerarquía de los derechos constitucionales. En el capítulo II de este Título II se recogen los “Derechos del buen vivir”⁴¹, lo que Palacios Romeo denomina «una tabla omnicomprensiva de derechos sociales»⁴². En el se recogen derechos de agua y alimentación, ambiente sano, comunicación e información, cultura y ciencia, educación, hábitat y vivienda, salud y trabajo y seguridad social.

Cada derecho del buen vivir se relaciona con un sistema del régimen del buen vivir⁴³ en el que se desarrolla el concepto y contenido de cada derecho. Y, por otra parte, se imponen obligaciones al Estado. Este régimen se divide en dos sistemas principales: el sistema de inclusión y un sistema ecológico. Con lo que respecta al sistema de inclusión denominado “Inclusión y equidad”⁴⁴, abarca subsistemas divididos en distintas secciones entre los que encontramos sistemas mayores de Educación, Salud, Seguridad Social, Hábitat y vivienda⁴⁵. En este caso, el sistema de hábitat y vivienda no es una regulación nada habitual en los

³⁹ BEDÓN GARZÓN, R., «Contenido y aplicación de los derechos de la naturaleza», *Revista Ius Humani* [revista electrónica], nº. 5, 2016 [consultado 8 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5771471>

⁴⁰ GRIJALVA JIMÉNEZ, A. «Constitucionalismo en Ecuador», *Pensamiento Jurídico Contemporáneo* [revista electrónica], nº. 5, 2011 [consultado 8 de mayo de 2022]. Disponible en: <http://bivicce.corteconstitucional.gob.es>

⁴¹ Arts.12 a 34 CEc.

⁴² PALACIOS ROMEO, F., «Constitucionalización de un sistema integral de derechos sociales. De la Daseinsvorsorge al Sumak Kawsay» en ÁVILA SANTAMARÍA, R., GRIJALVA JIMÉNEZ, A., y MARTÍNEZ DALMAU, R. (eds.), op. cit., p. 52.

⁴³ El Régimen del buen vivir se encuentra regulado en el Título VII, concretamente de los arts.340 a 415 CEc.

⁴⁴ Capítulo I, Título VII.

⁴⁵ Secciones primera a cuarta del Capítulo I, Título VII.

Estados sociales, de hecho, en el art.376 CEc, se prohíbe la plusvalía urbanística bajo supuesto de simple modificación de estatus administrativo de suelo.

Asimismo, los sistemas menores de Cultura, Cultura Física y Tiempo Libre, Comunicación Social, Ciencia, Tecnología y Saberes Ancestrales, así como un sistema de prevención: Gestión del riesgo, Población y Movilidad Humana, Seguridad Humana y Transporte⁴⁶.

El sistema ecológico también se articula en otros sistemas relativos al medioambiente y a la soberanía alimentaria. Este sistema principal ecológico se denomina “Biodiversidad y recursos naturales” (capítulo II) y también podemos distinguir entre el Sistema Biodiversidad (Naturaleza y Ambiente, Biodiversidad, Patrimonio Natural y Ecosistemas, Biosfera, Ecología Urbana y Energías Alternativas) y el Sistema de Recursos Naturales (Recursos Naturales, Suelo, Agua). Estos sistemas tienen correspondencia con los derechos al agua, a la alimentación y al ambiente sano. Cabe destacar que el derecho al agua es otra de las innovaciones de este texto constitucional, dado que se constitucionaliza como servicio público⁴⁷.

Por otra parte, en el Capítulo IV de este Título II se desarrollan los derechos de participación. La participación se ha llevado al espacio de la fiscalización político-administrativo, hecho que nunca ha tenido tratamiento constitucional⁴⁸, tal y como afirma Palacios Romeo⁴⁹. No obstante, este derecho de participación, no lo desarollo más debido a que ya lo he desarrollado sintéticamente al explicar por qué el Estado ecuatoriano se califica de democrático, y posteriormente, se desarrollará sus otras vertientes al analizar la parte orgánica de la CEc.

En el capítulo VI, se hace referencia a los derechos de libertad, o más conocidos como derechos civiles. De esta manera, se reconoce un gran elenco de derechos como la

⁴⁶ Secciones quinta a duodécima del Capítulo I, Título VII.

⁴⁷ Toda su generación, comercialización y distribución queda sometida al criterio de “patrimonio nacional estratégico de uso público” y se califica de “inalienable, imprescriptible e inembargable”.

⁴⁸ Se encuentra regulado en el art.61.5 CEc.

⁴⁹ PALACIOS ROMEO, F., *Nuevo constitucionalismo participativo en Latinoamérica: una propuesta frente a la crisis del Behemoth Occidental*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2013, p. 79.

inviolabilidad de la vida, el derecho a una vida digna⁵⁰, el derecho a la integridad personal (física, psíquica, moral y sexual), derecho a la igualdad formal, material y no discriminación. Así como, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de opinión y expresión del pensamiento, el derecho a la rectificación de afirmaciones inexactas en los medios de comunicación, la libertad de conciencia y de religión, el derecho a tomar decisiones libres sobre su sexualidad, vida y orientación sexual, a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva, a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental, a vivir en un ambiente sano, entre otros.

Entre los Derechos de Libertad también se incluyen los artículos referentes a derecho de familia⁵¹: matrimonio, de unión de hecho y las normas de protección de los derechos de los integrantes de la familia. Por otra parte, con respecto a los derechos de protección básicamente se garantiza el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, y se concretan otras cuestiones de orden procesal-penal. Finalmente, en el capítulo IX, se establece un listado de deberes y responsabilidades a los ciudadanos⁵².

Por su parte, la Constitución española recoge en su Título I los “derechos y deberes fundamentales”. En su caso, el contenido prescriptivo de este Título no es homogéneo, sino que la protección de los derechos se modula según el capítulo en que se integra, con lo que en función de que derecho concreto que estemos tratando, se podrá aplicar directa e inmediatamente o dependerá de su posterior desarrollo legislativo para su exigibilidad.

El art.10 CE es la clave del conjunto de libertades públicas que precisa los valores y criterios interpretativos de los derechos fundamentales, basados en tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos. Así se declara la dignidad de las personas, la inviolabilidad de sus derechos, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás.

⁵⁰ En este apartado segundo del art.66 CEc, se reconocen también los derechos de buen vivir con la finalidad de obtener esa vida digna.

⁵¹ A pesar de reconocerse el derecho a igualdad, en el art.68 CEc, solo se reconoce el derecho a la adopción a parejas de distinto sexo.

⁵² Se trata de un único artículo, el art.83 CEc en el que se establecen un elenco de responsabilidades a los ecuatorianos y ecuatorianas que se basa sobre todo en los principios básicos que propugna el constituyente en su art.1 CEc: multiculturalidad, sumisión a la Constitución, democracia participativa, entre otras obligaciones.

En cuanto a la titularidad de los derechos, no trae consigo mayores novedades⁵³. La titularidad es individual, no se reconoce en su dimensión colectiva como en la CEc. No obstante, a pesar de que constitucionalmente los derechos fundamentales (en adelante, DDFF) no se hayan declarado como derechos imprescriptibles e irrenunciables, el Tribunal Constitucional así lo establece⁵⁴.

En la CE sí se establece la distinción tradicional doctrinal de derechos por generaciones⁵⁵. Los derechos de primera generación o derechos civiles y políticos se encuentran recogidos en el capítulo II de este Título I bajo la rúbrica de “Derechos y Libertades” (arts. 14 a 38 CE). Entre los derechos protegidos encontramos el derecho a la vida e integridad física y moral (art. 15 CE), el derecho a la libertad ideológica y de culto (art. 16 CE), el derecho a la libertad y a la seguridad (art. 17 CE), el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen (art. 18 CE), entre otros. Formalmente, se realiza una subdivisión en dos secciones: la sección primera corresponde a los DDFF⁵⁶, que gozan de la máxima garantía, y la segunda a los derechos y deberes de los ciudadanos⁵⁷, todo ello bajo la sujeción del derecho de igualdad (art. 14 CE). De esta manera, observamos que parte los derechos civiles y políticos son los que gozan de la máxima garantía constitucional en virtud del art. 53.2 CE, garantía que no recoge los derechos sociales como veremos más adelante. Únicamente se encuentran recogidos como DDFF, el derecho a la educación (art. 26 CE), libertad sindical (art. 28 CE), como auténticos derechos sociales. Mientras que en la sección segunda se reconocen como derechos sociales: el derecho al trabajo (art. 35 CE) o la negociación colectiva laboral (art. 37 CE).

⁵³ En el capítulo primero “De los españoles y extranjeros”, se dedica a la determinación de los sujetos activos y pasivos de los derechos, en los artículos 11, 12 y 13 CE.

⁵⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, 7/1983, de 14 de febrero (FJ III).

⁵⁵ Véase más detalladamente acerca de las generaciones de derechos en FRAGUAS MADURGA, L., «El concepto de derechos fundamentales y las generaciones de derechos», *Anuario del Centro de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Calatayud* [revista electrónica], nº. 21, 2015 [consultado 4 de abril de 2022]. Disponible en: http://www.calatayud.uned.es/web/actividades/revista-anales/volumen_21.asp

⁵⁶ Arts. 15 a 29 CE.

⁵⁷ Arts. 30 a 38 CE.

Con respecto a los derechos de segunda generación o derechos económicos, sociales y culturales, corresponden a los principios rectores de la política social y económica⁵⁸, que se proyectan sobre los poderes públicos, regulados en el capítulo III. Entre ellos encontramos los derechos a la protección social a las familias (art. 39 CE), derecho a la seguridad social (art. 41 CE), de la protección de los trabajadores (Art. 40 CE), a la protección de la salud (art. 43 CE), a una vivienda digna (art. 47 CE), al acceso a la cultura (art. 44 CE), a la protección del medio ambiente (art. 45 CE), entre otros. La problemática de estos derechos surge principalmente por la falta aplicabilidad directa que gozan los DDFF. De acuerdo con Ruíz Rico⁵⁹, se utilizan simplemente como elementos de interpretación del OJ, «lo que impide que lleguen a disfrutar de la potencia jurídica necesaria para anular aquellas normas que contradigan abiertamente los mandatos sociales constitucionalizados».

En consecuencia, se podría afirmar que los derechos sociales en la CE no gozan de la máxima garantía constitucional que se puede ofrecer, es más, se realiza una discriminación entre derechos, no primando entre ellos ningún tipo de principio como el de no jerarquía entre los mismos, como en el caso ecuatoriano. En línea con la solución propuesta por Agudo Zamora, esta situación se podría salvar aplicando el principio de no regresividad dispuesto en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶⁰ (en adelante, PIDESC), aplicando lo dispuesto en el art. 10.2 en relación con el art. 96.1 CE, en los que se establece que los tratados internacionales ratificados por España forman parte del OJ. Sin embargo, y dada la falta de posicionamiento del TC al respecto, resulta totalmente necesario reconocer este principio de no regresividad o incluso tomar de ejemplo el sistema de principios propuesto por la CEc, y reconocerlos de manera expresa en la CE.

⁵⁸ Arts. 39 a 52 CE

⁵⁹ RUÍZ RICO, G., «El desarrollo de la Constitución social», *Revista de Derecho Político* [revista electrónica], nº. 100, 2017 [consultado 4 de abril de 2022]. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/rdp.100.2017.20718>

⁶⁰ De acuerdo con Agudo Zamora, se impone a los Estados la obligación de progresividad de los derechos sociales: «Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas [...] para lograr progresivamente [...] la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos» (art. 2.1 PIDESC) en AGUDO ZAMORA, M. «El principio de no regresividad de los derechos sociales en el ordenamiento constitucional español», *Revista de Derecho Político* [revista electrónica], nº. 100, 2017 [consultado 10 de abril de 2022]. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/rdp.100.2017.20720>

TABLA 2: DERECHOS.

CONSTITUCIÓN DE ECUADOR DE 2008	CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978
<p>Se agrupan principios de aplicación de los derechos: principio de exigibilidad tanto individual como colectiva, principio de igualdad, directa e inmediata aplicabilidad, plena justiciabilidad, responsabilidad del Estado, igual jerarquía de los derechos, principio de no regresividad y progresividad.</p> <p>Los derechos se agrupan en diferentes grupos, divididos por capítulos, pero no se trata de una distinción de derechos por generaciones.</p>	<p>No se agrupa un sistema de principios de aplicación de los derechos. La aplicabilidad y exigibilidad inmediata de los derechos, depende de su estatus dentro de la Constitución, solo lo gozan los derechos del Título I, Capítulo II.</p> <p>Existe distinción doctrinal de los derechos por generaciones.</p> <p>Los derechos se rigen bajo el principio de estabilidad presupuestaria.</p>
<p>Titularidad de los derechos. Dimensión individual y colectiva. A la naturaleza se le otorga titularidad, con respecto de sus derechos.</p>	<p>Titularidad de los derechos. Dimensión individual.</p>
<p>Constitucionalización de derechos sociales llamados “los derechos del buen vivir”. Cada uno de estos derechos se relacionan con un sistema en el “régimen del buen vivir”, con el objetivo de materializarlos.</p>	<p>Se constitucionalizan como DDFF, la educación y la libertad sindical. En la sección segunda del capítulo II, Título I, se constitucionaliza el derecho al trabajo o negociación colectiva. Los demás derechos sociales forman parte de los principios rectores de la política social y económica.</p>
<p>Especial mención al derecho de participación que tiene capítulo propio (Título IV, Capítulo I).</p>	<p>El derecho a la participación es un DDFF recogido en el art.23.</p>

FUENTE: Elaboración propia.

4. Garantías.

Una vez expuesto los derechos protegidos en ambas constituciones, a continuación, se analizan las garantías propuestas por las mismas ya que tal y como afirma Oehling de los Reyes⁶¹, así como es imprescindible la positivación de los derechos, también lo es las vías que propone el constituyente para la protección y cumplimiento de los mismos. Asimismo, Ferrajoli sostiene que la existencia de un derecho requiere de la creación de una garantía adecuada⁶².

⁶¹ OEHLING DE LOS REYES, A., «El artículo 53 de la Constitución Española de 1978: esquema de la evolución y del estado de situación de sus instrumentos de reconocimiento y garantía de las libertades y derechos fundamentales (1978-2017)», *Revista de Derecho Político* [revista electrónica], nº. 100, 2017 [consultado 15 de abril de 2022]. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/rdp.100.2017.20727>

⁶² FERRAJOLI, L., *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Editorial Trotta, Madrid, 2001, p. 36.

El Título III de la CEc recoge las garantías constitucionales, se caracteriza por tener un título propio y no encontrarse las garantías restringidas a lo judicial. El constituyente ecuatoriano estableció un triple sistema de garantías: normativas, políticas públicas y jurisdiccionales, que concuerdan con los poderes del Estado, es decir, no hay poder del Estado que no sea garante de los derechos reconocidos en la Constitución ecuatoriana. A esto hay que sumarle las garantías institucionales.

Las garantías normativas (art. 84 CEc) obligan a cualquier autoridad del Estado que tenga facultad para dictar normas a adecuarlas según la Constitución, y a desarrollar los derechos. Este mecanismo resulta de vital importancia ya que todo acto normativo se encuentre sujeto y limitado al contenido de los derechos constitucionales, asegurándose así el constituyente la sujeción de la Asamblea Nacional o cualquier órgano con potestad normativa a los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Por su parte, las garantías políticas públicas (art. 85 CEc) suponen uno de los avances teóricos más importantes del nuevo constitucionalismo latinoamericano frente a las constituciones europeas señala Montaña Pinto⁶³, ya que se vincula la existencia de derechos con la necesidad de implementar políticas públicas. Estas garantías protegen de que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos garanticen los derechos bajo los siguientes criterios: el buen vivir de los ciudadanos, el principio de solidaridad, prevalencia de interés general, distribución equitativa y solidaria de los presupuestos, así como garantizar la participación ciudadana.

Con respecto a las garantías jurisdiccionales (arts. 86-94 CEc), son las establecidas para que los jueces controlen que los actos públicos no violen los derechos protegidos. Las garantías jurisdiccionales establecen 6 tipos de acciones: acción de protección (art. 88 CEc), acción de hábeas corpus (art. 89 CEc), acción de acceso a la información pública (art. 91 CEc), acción de hábeas data (art. 92 CEc), acción por incumplimiento (art. 93 CEc) y acción extraordinaria de protección (94 CEc), además de medidas cautelares ya sea de manera conjunta e independiente de estas acciones constitucionales de protección de derechos (art.

⁶³ MONTAÑA PINTO, J., «Apuntes sobre teoría general de las garantías constitucionales», en MONTAÑA PINTO, J. y PORRAS VELASCO, A. (ed.), *Apuntes de derecho procesal constitucional. Parte especial 1. Garantías Constitucionales en Ecuador*, Corte Constitucional del Ecuador, Quito, 2011, p. 33.

87 CEc). Como resultado, existe una acción de carácter general, que se puede aplicar a cualquier derecho, en este caso la acción de protección, y, acciones especiales para determinados derechos específicos, dependiendo de la peculiaridad de las violaciones que se puedan producir.

Estos instrumentos procesales, cada uno en su ámbito de aplicación tienen como principal objeto la tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales y humanos, así como la reparación integral por los daños ocasionados por su vulneración. En cuanto a la titularidad para accionar la CEc establece que «cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución» (art. 86.1 CEc). De esta manera, la violación de cualquiera de los derechos no es ajena a nadie, aduce Ávila Santamaría⁶⁴.

La acción cautelar procede para las violaciones graves e inminentes, no existe procedimiento judicial con lo que el juez debe actuar de inmediato y tomar cualquier medida siempre que sea efectiva. No obstante, cuando hablamos de acciones u omisiones ante todo derecho reconocido en la Constitución procede la acción de protección que conoce de fondo el asunto. Cabe resaltar el habeas data que nace como respuesta a las nuevas posibilidades de archivo, difusión y acceso a la información que pueden vulnerar aquellos derechos relacionados con la intimidad y autodeterminación informativa, es decir, la exposición de datos personales que puede tener repercusiones en las personas y sus intereses patrimoniales.

Para Porras Velasco⁶⁵, el derecho de acceso a la información pública⁶⁶ en América Latina y Ecuador, supone uno de los logros constitucionales más importantes de los últimos años, y de este derecho nace la acción del acceso a la información pública, como garantía específica. Con respecto a la acción por incumplimiento, se refiere a un mandato de ejecución, que es el fin de esta garantía, es decir, es una garantía que asegura la materialización de las normas, tanto nacionales como internacionales. Por último, la acción extraordinaria de protección

⁶⁴ ÁVILA SANTAMARÍA, R., «Las garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos», en ÁVILA SANTAMARÍA, R., GRIJALVA JIMÉNEZ, A., y MARTÍNEZ DALMAU, R. (eds.), op. cit., p. 94.

⁶⁵ PORRAS VELASCO, A., «La acción de acceso a la información pública», en MONTAÑA PINTO, J. y PORRAS VELASCO, A. (ed.), op. cit., pp. 191-220.

⁶⁶ Surge del derecho de los ciudadanos de observar y controlar las actuaciones del Estado, que encuentra su fundamento en los principios de publicidad y transparencia.

busca el cumplimiento de los derechos constitucionales en el desarrollo del proceso, de dicho modo no se trata de una nueva instancia o recurso.

Finalmente, las garantías institucionales, en las que podemos encuadrar según Montaña Pinto⁶⁷: el principio de separación de poderes, el reconocimiento del carácter laico del Estado, el principio de juricidad o constitucionalidad, la existencia de un órgano independiente y autónomo (Corte Constitucional) que vigile la supremacía de la Constitución, y la labor de la defensoría del pueblo. Por tanto, se puede afirmar que la CEc establece mecanismos protección adecuados para proteger cada uno de los derechos constitucionales tal y como se ha expuesto, estableciendo garantías generalistas hasta aquellas que protegen derechos específicos.

En caso español, el Capítulo IV del Título I se establecen las garantías de las libertades y derechos fundamentales, las que podemos clasificar de acuerdo Pérez Luño⁶⁸, en líneas generales, en: garantías normativas, jurisdiccionales e institucionales. Por su parte, las garantías normativas son aquellas encaminadas a asegurar el cumplimiento de los DDFF, a evitar su modificación, así como a velar por la integridad de su sentido y función. Esto se desprende del art.9.1 CE en el que se establece que tanto los ciudadanos como poderes públicos están sujetos a la CE, y, por ende, al OJ. De la misma manera, dispone el art. 53.1 CE que «Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos». No obstante, el problema de esta garantía aflora al establecer que los poderes públicos se encuentran “vinculados” solo a los derechos del Capítulo II del Título I, es decir, a los derechos civiles y políticos y algún derecho social nombrado anteriormente. Como consecuencia, esta garantía normativa deja fuera de su alcance a la mayoría de derechos sociales que se encuentran recogidos como principios rectores en el capítulo tercero cuyos valores solo “informarán” a los poderes públicos (art. 53.1 CE).

⁶⁷ MONTAÑA PINTO, J., «Apuntes sobre teoría general de las garantías constitucionales», en MONTAÑA PINTO, J. y PORRAS VELASCO, A. (ed.), op. cit., pp. 27-31.

⁶⁸ PÉREZ LUÑO, A. E., *Los derechos fundamentales*, 11º edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2011, pp. 61-99.

Asimismo, Oehling de los Reyes⁶⁹ indica que al art. 53.1 CE hay que añadirle estos principios: primero, el principio de reserva de ley para la regulación de los derechos y libertades del Capítulo II (esta prohibición al Gobierno de regular derechos y libertades se haya también explícita en el art.86.1 CE); así los DDFF sólo pueden regularse mediante ley orgánica en las que se requiere la mayoría absoluta del congreso (art.81.1 y 2 CE). Y, el contenido esencial de los derechos como garantía a la facultad del legislador de determinar los límites al ejercicio de los mismos.

Por otra parte, la CE ha establecido un sistema de las garantías jurisdiccionales en las que se encuentran las garantías procesales genéricas, el recurso de inconstitucionalidad, el habeas corpus, amparo judicial ordinario y el recurso de amparo. Con respecto a las garantías procesales genéricas protegidas en el art.24 CE, se reconoce la protección judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos de todas las personas, sin producirse en ningún caso indefensión. Asimismo, se establece el derecho a un juez ordinario predeterminado por la ley, las garantías de un proceso debido en sus distintas fases, ello sumado al principio de legalidad penal del art. 25 CE.

El recurso de inconstitucionalidad como garantía jurisdiccional para el control de la constitucionalidad de las leyes que puedan violar, limitar o afectar al contenido y alcance de los derechos fundamentales (art.53.1, en relación con el art.161.1.a) CE). No obstante, se trata de una garantía vacía tal y como argumenta Pérez Luño⁷⁰ puesto que cualquier disposición o ley con fuerza de ley puede ser objeto de recurso de inconstitucionalidad con lo que no se trata de un mecanismo específico para los derechos fundamentales. Por otra parte, encontramos otras garantías como la cuestión de inconstitucionalidad y control previo de inconstitucionalidad de los Estatutos de Autonomía y de las leyes orgánicas, así como de los Tratados Internacionales.

El habeas corpus es otra figura establecida como garantía jurisdiccional dispuesta en el art.17.2 CE, desarrollado en la LO 6/1984, de 24 de mayo, reguladora de procedimiento de

⁶⁹ OEHLING DE LOS REYES, A., «El artículo 53 de la Constitución Española de 1978: esquema de la evolución y del estado de situación de sus instrumentos de reconocimiento y garantía de las libertades y derechos fundamentales (1978-2017)», *Revista de Derecho Político* [revista electrónica], nº. 100, 2017 [consultado 15 de abril de 2022]. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/rdp.100.2017.20727>

⁷⁰ PÉREZ LUÑO, A.E., *Los derechos fundamentales*, 11.ª ed., Tecnos, Madrid, 2013, Pág.78.

habeas corpus. En referencia al procedimiento preferente y sumario antes los tribunales ordinarios o amparo judicial ordinario, se dispone en el art. 53.2 CE que «cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios». Aquí aflora nuevamente el problema ya descrito en el art. 53.1 CE como garantía normativa, no se encuentran protegidos de las máximas garantías constitucionales los derechos sociales, mismo problema que surge con el recurso de amparo. Finalmente, El recurso de amparo (art.53.2, en relación con el art.161.1. b) CE), como hemos mencionado, es un medio de protección específica de los DDFF de los arts. 14 a 29 y 30.2 CE. Se trate de un recurso cuya finalidad esencial es la protección de los derechos y libertades cuando las vías ordinarias han resultado insatisfactorias. Cabe resaltar que se trata de un recurso subsidiario que exige acudir previamente a los tribunales (arts. 41.1, 43.1 y 44.1 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en adelante, LOTC). Sin embargo, existen dos excepciones: lesiones producidas por el poder legislativo vía art. 42 LOTC y las violaciones del derecho a la objeción de conciencia que puedan derivarse de actos de la Administración militar (art. 45 LOTC). A diferencia de la CEc en las que todas las acciones establecidas como garantías jurisdiccionales están legitimados activamente (art. 86.1 CEc), este recurso solo pueden interponerlo aquellas personas naturales o jurídicas que invoquen un interés legítimo, además del Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal (art. 162.1.b) CE).

Por último, las garantías institucionales disponen de las siguientes herramientas: el control parlamentario de la acción del gobierno según se interpreta del art. 66.2 CE, la posibilidad de nombrar por parte del Congreso y Senado, o conjuntamente, comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público, sin que las conclusiones estas comisiones sean vinculantes para los tribunales (art. 76.1 CE); el derecho de petición individual o colectiva por escrito a las cámaras (art. 77.1 CE), la Iniciativa Legislativa Popular, con las restricciones ya mencionadas anteriormente, y, el Defensor del Pueblo (art. 54 CE) como defensor específico de todos los derechos del Título I, con el fin de supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales. Los informes del Defensor de Pueblo pueden contribuir al desarrollo normativo de los derechos anteriormente enunciados a través de sus informes.

En definitiva, tras el análisis de las garantías propuestas por la CE, a pesar de que este texto constitucional también establece mecanismos de protección ante los derechos y libertades, resulta evidente la escasa virtualidad normativa que se le proporcionan a los instrumentos de garantía diseñados argumenta Ruíz Rico⁷¹, en concreto la falta de protección que se otorga a los llamados derechos sociales, por su condición de principios rectores de la Constitución, y no de DDFF. Por ello resulta totalmente necesario tal y como se lleva afirmando a lo largo de esta investigación, reformar el estatus de estos derechos eliminando la distinción entre derechos entre los que se consideran fundamentales o no. Otra cuestión a estudiar o tomar de ejemplo de la Constitución ecuatoriana es lo referente a la extensión de la legitimación activa en las acciones reconocidas como garantías jurisdiccionales, de manera que cualquier violación a los derechos no sea ajena a nadie; así como lo concerniente a las garantías de políticas públicas que vinculan su desarrollo con los derechos constitucionales.

TABLA 3: GARANTÍAS.

TIPOS DE GARANTÍAS	CONSTITUCIÓN DE ECUADOR DE 2008	CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978
NORMATIVAS	Las autoridades públicas tienen dictar normas adecuándolas según la Constitución, y a desarrollar los derechos (art.84 CEc).	Los poderes públicos y ciudadanos están sujetos a la Constitución (art.9.1). Asimismo, los poderes públicos se encuentran vinculados a asegurar, a velar por el cumplimiento de los derechos reconocidos en el título I, Capítulo II, derechos civiles y políticos y algún derecho social (art. 53.1). El problema es que la mayoría de los derechos sociales solo informan a los poderes públicos, no existe vinculación. Por otra parte, el principio de reserva de ley y el contenido esencial.
INSTITUCIONALES	El principio de separación de poderes, el reconocimiento del carácter laico del Estado, el principio de juricidad o constitucionalidad, la Corte	Control parlamentario de la acción del gobierno, posibilidad de nombrar comisiones de investigación por parte del Congreso y Senado, el derecho de petición individual o colectiva, la

⁷¹ RUÍZ RICO, G., «El desarrollo de la Constitución social», *Revista de Derecho Político* [revista electrónica], nº. 100, 2017 [consultado 4 de abril de 2022]. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/rdp.100.2017.20718>

	Constitucional y la defensoría del pueblo.	Iniciativa Legislativa Popular y el Defensor del Pueblo.
JURISDICCIONALES	Existen seis tipos de acciones, desde aquella acción aplicable a cualquier derecho, a acciones de protección de derechos concretos: acción de protección, acción de acceso a la información pública, Habeas Corpus, Habeas Data, acción por incumplimiento y acción extraordinaria de protección. También existen medidas cautelares.	Recurso de inconstitucionalidad, cuestión de inconstitucionalidad y control previo de inconstitucionalidad. También se regula acción del Habeas Corpus. Y finalmente, el recurso de amparo judicial ordinario que solo es aplicable a los DDFF, y subsidiariamente, el recurso de amparo, también aplicable solo a los DDFF. Los demás derechos, entre ellos la mayoría de derechos sociales, se encuentran protegidos por garantías procesales genéricas del art.24 y 25.
POLÍTICAS PÚBLICAS	Se protege que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas garanticen los derechos enunciados en la Constitución.	No se recoge este tipo de garantía constitucional.

FUENTE: Elaboración propia.

IV. PARTE ORGÁNICA.

En este apartado, se realiza un análisis sintético de las partes orgánicas de ambas constituciones. Tradicionalmente, en ella se realiza la división tripartita de los poderes del Estado: poder legislativo, ejecutivo y judicial. Así vamos analizar los mismos, pero con alguna variación debido a que la división tripartita ha sido alterada, en el caso ecuatoriano, añadiendo dos funciones: la función de transparencia y control social y la función electoral, pero esta última no será objeto de análisis. Finalmente, se analiza cuestiones de economía pública.

1. Función ejecutiva.

La carta fundamental ecuatoriana regula en el Capítulo III de Título IV la “función ejecutiva”. El constituyente siguiendo la tradición ecuatoriana opta por el sistema presidencialista como forma de gobierno. Así en el art. 141 CEc se establece que es la Presidenta o Presidente de la República quien ejerce la función ejecutiva, siendo también el

jefe del Estado y Gobierno y responsable de la Administración pública. Esta forma de gobierno suscita dudas acerca de la estabilidad política y social dada los sucesivos gobiernos fallidos no solo en Ecuador, sino también en otros países vecinos desde la década de los 80. No obstante, el constituyente ecuatoriano con el ánimo de dejar atrás estos problemas institucionales, creó un presidencialismo *sui géneris*, sostiene Balda Santistevan⁷², estructurado con importantes variantes institucionales que permiten atenuar las debilidades intrínsecas de esta forma de gobierno.

Asimismo, el art. 141 CEc establece que la Función Ejecutiva «está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas».

Con respecto a la elección del Presidente o la Presidente y su respectivo Vicepresidente o Vicepresidenta, se eligen por mayoría absoluta de votos emitidos. En caso de que en la primera votación ningún binomio haya conseguido la mayoría absoluta, se realiza una segunda vuelta en la que participan los dos binomios más votados en la primera vuelta electoral⁷³. En cuanto a la duración del mandato, el mismo es de cuatro años y solo podrá ser elegido una vez (art. 144 CEc).

En lo concerniente a las atribuciones y deberes del Presidente/a, dada la brevedad de esta investigación, resaltamos la principal innovación de este texto constitucional, que sería la facultad del Presidente de Gobierno para disolver la Asamblea Nacional según lo previsto en el art. 148 CEc. De acuerdo con este precepto, el presidente podrá disolver la Asamblea Nacional, siempre y cuando, la misma haya arrogado funciones que no le sean competentes constitucionalmente, y esta facultad viene controlada institucionalmente por la Corte Constitucional quien debe de emitir un dictamen al respecto. Otras situaciones en las que

⁷² BALDA SANTISTEVAN, R., «Hacia un nuevo sistema de gobierno: diseño institucional del presidencialismo en la nueva Constitución del Estado ecuatoriano » en ÁVILA SANTAMARÍA, R., GRIJALVA JIMÉNEZ, A., y MARTÍNEZ DALMAU, R. (eds.), op. cit., p. 176.

⁷³ En virtud del art. 143 CEc, se establece que entre la primera y segunda vuelta electoral media un tiempo de cuarenta y cinco días. Asimismo, en caso de que el binomio con mayor número de votos emitidos haya obtenido, al menos, un cuarenta y cinco por ciento de los votos válidos, y exista una diferencia del diez por ciento con el segundo binomio con mayor votación, no será necesaria la realización de una segunda vuelta electoral.

puede disolverla son en caso de que la Asamblea obstruya reiterada e injustificadamente la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, o en caso de grave crisis política y commoción interna.

Se ha manifestado por ciertos autores, como Ortiz Ortiz⁷⁴, que esta función padece del denominado “hiperpresidencialismo”. Si bien es cierto que existe un reforzamiento del presidencialismo a través del aumento de las potestades que le son conferidas vía art. 147 CEc, por ejemplo, en temas de políticas legislativas de forma proactiva y reactiva, este aumento de potestades lleva consigo un aumento de los controles institucionales en el ejercicio de su cargo. Martínez Dalmau⁷⁵ afirma que muchas de las funciones, que se aluden como parte del hiperpresidencialismo, «forman parte de elenco de funciones comunes a los ejecutivos en los diferentes sistemas comparados», además, la propia constitución incorpora elementos de control como el referendo revocatorio al Presidente de la República, y por último, la función de Transparencia y Control Social, en concreto, encargada de designar autoridades estatales, que en derecho comparado viene siendo realizado por el propio presidente. Finalmente, con respecto a la facultad del presidente de disolver la Asamblea Nacional, va ligada a la posibilidad de destitución del mismo por parte de la Asamblea, lo que se conoce como “muerte cruzada”. Así en el art. 130 CEc, se establece el mismo mecanismo de destitución para el Presidente sin enjuiciamiento político previo, como el de la disolución de la Asamblea Nacional, fijando un quórum de decisión reforzado. En consecuencia, nos encontramos ante una situación en la que la supervivencia de ambas funciones está en las manos del otro, y el fin de uno supondrá el del otro ya que se convocan elecciones legislativas y presidenciales anticipadas.

Otro aspecto destacable de la función ejecutiva en este texto constitucional son los Consejos Nacionales de Igualdad (arts. 156 y 157 CEc). La finalidad de este órgano es asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Carta magna, así

⁷⁴ Véase más detalladamente acerca del hiperpresidencialismo y sus elementos institucionales en ORTIZ ORTIZ, R., (2018), «Los problemas estructurales de la Constitución ecuatoriana de 2008 y el hiperpresidencialismo autoritario», en *Estudios Constitucionales*, nº. 2, pp. 544-545.

⁷⁵ MARTÍNEZ, R., «Constitucionalismo democrático e innovación constitucional en Ecuador: la Constitución de 2008», *Revista de Diálogos de Saberes* [revista electrónica], nº. 47, 2017 [consultado 8 de abril de 2022]. Disponible en: <https://doi.org/10.18041/0124-0021/dialogos.47.1589>

como, en los Tratados Internacionales. Entre sus atribuciones encontramos la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas observando los principios constitucionales. Estos consejos están integrados paritariamente por representantes de la sociedad civil y el Estado, destacando de esta manera, la participación ciudadana en el seno de la función ejecutiva.

Por su parte, la CE regula en el Título IV la función ejecutiva bajo la rúbrica “Del Gobierno y de la Administración”. En el caso español, nos encontramos ante una monarquía parlamentaria como forma política del Estado en virtud de lo establecido en el art. 1.3 CE, apunta Arévalo Gutiérrez⁷⁶ que es el Rey, el Jefe del Estado «cuyo titular reina, pero no gobierna», pues solo posee un papel simbólico de arbitro y moderador del funcionamiento de las instituciones (art. 56.1 CE). Mientras que el Gobierno es quien ostenta la función ejecutiva y la potestad reglamentaria⁷⁷, así como su “radio de acción exterior”⁷⁸ según García Fernández, es la dirección de la política interior y exterior⁷⁹, así como la Administración civil y militar y la defensa del Estado (art. 97 CE), siempre bajo los límites de las potestades otorgadas a las Comunidades Autónomas (vid. arts. 148 y 152 CE) y bajo la esfera de integración de España en la Unión Europea. Este diseño constitucional de la función ejecutiva implica, tal y como afirma Porra Nadales⁸⁰, una apuesta a ultranza por la estabilidad gubernamental, dado el escenario político al que se enfrentaba España en la transición, que funcionó con éxito hasta el 2015.

El art. 98 CE establece que el Gobierno está compuesto por el Presidente, los Vicepresidentes, Ministros, y demás miembros establecidos por las leyes. Es el Presidente

⁷⁶ ARÉVALO GUTIÉRREZ, A., «Título IV. Del Gobierno y de la Administración» en ARÉVALO GUTIÉRREZ, A., *Introducción a la constitución española de 1978*, Dykinson, Madrid, 2019, pp. 149-176.

⁷⁷ Esta potestad se encuentra sometida al Derecho Administrativo y susceptible de fiscalización por los órganos de la jurisdicción contenciosa administrativa, sin perjuicio de la tutela del Tribunal Constitucional.

⁷⁸ GARCÍA FERNÁNDEZ, F. J., «El título IV de la Constitución: el gobierno y la administración», *Corts: Anuario de Derecho Parlamentario* [revista electrónica], nº. 15, 2004 [consultado 26 de abril de 2022]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1064938>

⁷⁹ Esta potestad queda sometida a la fiscalización de las Cortes Generales quienes poseen la facultad de exigir responsabilidad política al Gobierno.

⁸⁰ PORRAS NADALES, A., «La función de Gobierno en la Constitución española, cuarenta años después», *Revista de Derecho Político* [revista electrónica], nº. 101, 2018 [consultado 25 de abril de 2022]. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/rdp.101.2018.21952>

quien ostenta la facultad de acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros, sin perjuicio de la responsabilidad de los mismos en su gestión.

Por su parte, en el art. 99 CE establece el procedimiento de investidura del Presidente de Gobierno. Es el Rey quien, previa consulta a los representantes asignados de los Grupos políticos con representación parlamentaria, propone un candidato a la Presidencia. Posteriormente, este candidato propone un programa político ante el Congreso de los Diputados con el fin de solicitar su confianza. Será Presidente si el Congreso de los Diputados por mayoría absoluta de sus miembros, otorga su confianza. En caso de no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a votación, pero con mayoría simple, cuarenta y ocho horas después. En caso de no obtener esta mayoría simple, se realizarán sucesivas propuestas hasta el plazo máximo de dos meses, momento en el cual sino se ha investido al Presidente, el Rey disolverá las cámaras, Congreso y Senado, convocando nuevas elecciones. Como había mencionado anteriormente, este diseño constitucional había funcionado con éxito hasta el año 2015 a través del bipartidismo, del Partido Popular y el Partido Socialista Obrero Español, en su caso con el apoyo de partidos nacionalista. No obstante, las disposiciones de art. 99 CE fracasaron, teniendo que enfrentarse al nuevo escenario de Gobierno de coaliciones, en el que las pautas de gobernabilidad establecidas por el constituyente pierden gran parte de su vigencia.

Realizando un balance de ambos modelos de gobierno, el presidencialista de la Constitución ecuatoriana, y el de la monarquía parlamentaria en el caso español, puedo concluir que: el modelo presidencialista concede un mayor margen de maniobra al Presidente debido a las mayores facultades, tanto reactivas como proactivas, con el objetivo de realizar las atribuciones y deberes que le son conferidos constitucionalmente, sobre todo en cuestión de políticas públicas para llegar al régimen del buen vivir. Como hemos mencionado, se puede creer que estas mayores facultades de acción pueden decaer en el llamado “hiperpresidencialismo”. No obstante, ya se ha expuesto que el diseño creado por el constituyente da respuestas a este posible problema mediante la fiscalización de estas acciones, e inclusive la destitución de Presidente sin previo juicio político, en su caso. Por su parte, el constituyente español dada la dictadura de la que salía España, optó por un diseño en el que impera la gobernabilidad, escenario comprensible debido a la transición. No obstante, esta estabilidad gubernamental mantenida al menos hasta el 2015, se traducía en

una imagen continuista y conservadora caracterizada por la no-acción o acciones reactivas mediante la desnaturalización de los decretos-leyes, en el que parece que los sucesivos gobiernos no realizan tareas de programación estratégica para la consecución de políticas públicas, sino que las mayores innovaciones vienen de fuera, por la transposición de las directivas en el seno de la Unión Europea.

TABLA 4: FUNCIÓN EJECUTIVA.

	CONSTITUCIÓN DE ECUADOR DE 2008	CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978
FORMA DE GOBIERNO	Presidencialista	Monarquía Parlamentaria
JEFE DEL ESTADO	Presidente/a de la República	El Rey
JEFE DEL GOBIERNO	Presidente/a de la República	Presidente/a del Gobierno
COMPOSICIÓN DEL GOBIERNO	Presidencia, Vicepresidencia, Ministros, y demás órganos e instituciones.	Presidente, Vicepresidente, Ministros, y demás miembros establecidos por las leyes.
ATRIBUCIONES AL PRESIDENTE	Las propias de un presidente en ejercicio de la función ejecutiva, en derecho comparado. Se hace especial mención a la facultad de disolver la Asamblea Nacional, en las condiciones dispuestas en la Constitución.	Función ejecutiva, potestad reglamentaria, dirección de la política interior y exterior, administración civil, militar y defensa del Estado, teniendo en cuenta los límites por las atribuciones concedidas a las CCAA y bajo la esfera de la Unión Europea.

FUENTE: Elaboración propia.

2. Función legislativa.

El capítulo II de Título IV CEc establece la regulación de la función legislativa. Esta regulación no puede catalogarse de novedosa, pues mantiene básicamente la normativa establecida en la Constitución precedente. Sí que cabe destacar que lo concerniente a las relaciones internacionales se le atribuye un título propio⁸¹.

⁸¹ Título VIII CEc en el que se establece la regulación del régimen constitucional de los Tratados Internacionales y Convenios Internacionales.

El art. 118 CEc establece que la función legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional, optando por una estructura unicameral⁸², integrada por asambleístas elegidos por legislaturas de cuatro años. No se reseña expresamente que el sufragio es universal, libre, directo y secreto, pero se deduce del análisis del texto constitucional. En cuanto a la composición de la misma, se compone de quince asambleístas de circunscripción nacional, dos asambleístas por provincias y uno más por cada doscientos mil habitantes o fracción que supere los ciento cincuenta mil, y un número de asambleístas, que la ley determinará, que podrán ser elegidos por circunscripción regional, distrital metropolitana y exterior. De esta manera, existe tanto representación nacional y representación regional, metropolitana y exterior;

Con respecto a las atribuciones de la Asamblea Nacional estipuladas en el art. 120 CEc, resaltamos las más novedosas: la Asamblea Nacional no es la encargada exclusiva de la reforma constitucional, sino que participa en el proceso junto la participación directa de la ciudadanía que debe de aprobar la reforma. Por otra parte, la Asamblea Nacional solo posee aquellos responsables de los órganos de Estado. Asimismo, al atribuirle la potestad de aprobar los Presupuestos Generales del Estado, también deben establecer el límite de endeudamiento.

Por otra parte, en la sección segunda de este capítulo, se establecen los mecanismos de control de la acción de gobierno (arts. 129 a 131 CEc). Señala Soriano Hernández⁸³ que nos encontramos ante un conjunto de instrumentos que pueden concluir con el cese y destitución del órgano que es objeto de control. Entre ellos encontramos el enjuiciamiento político a los titulares de la Presidencia y de la Vicepresidencia por la presunta comisión de algunos tipos de delitos, la destitución del Presidente de la República como se ha explicado anteriormente y el enjuiciamiento político de los Ministros de Estado y otras altas autoridades, con sus respectivos quórum. Otro aspecto a tener es el estatuto del asambleísta donde los mismo

⁸² De acuerdo con Soriano Hernández, durante el debate constituyente se optó por esta estructura unicameral con la finalidad de dotarla de mayor agilidad en el proceso legislativo, evitando además la posibilidad de enfrentamiento entre los cuerpos legislativos, en SORIANO HERNÁNDEZ, E. «La función legislativa en la Constitución ecuatoriana de 2008», *Revista General de Derecho Constitucional*, [revista electrónica], nº. 8, 2009 [consultado 16 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://iustel.com/v2/revistas/>

⁸³ SORIANO HERNÁNDEZ, E., ibid.

gozan de fuero de Corte Nacional de Justicia, pero únicamente en el ejercicio de sus funciones.

En lo referente al procedimiento legislativo, se podría calificar que el resultado de la asamblea constituyente ha sido continuista, a pesar de que introduce algunas mejoras, argumenta Viciano Pastor⁸⁴. Destacamos las líneas generales de este proceso: la iniciativa legislativa se extiende a los asambleístas a los que se requiere al menos un cinco por ciento de los integrantes de la Cámara. Asimismo, al Presidente. También se atribuye dicha iniciativa, en el ámbito de sus competencias, a las demás funciones del Estado. En el caso de la Función Electoral y la Función Judicial, se atribuirá la facultad de presentar proyectos de ley a los órganos de gobierno, el Consejo Nacional Electoral y Consejo de la Judicatura, respectivamente, y no a los órganos jurisdiccionales, evitando intromisiones entre los órganos que deben aplicarlas. Finalmente, la Iniciativa Legislativa popular, desarrollada ya anteriormente.

El Título III CE regula la función legislativa que lleva por rúbrica “De las Cortes Generales”. Este título se estructura en tres capítulos correspondiente a las cámaras (arts. 66 a 80 CE), la elaboración de leyes (arts. 81 a 92 CE) y Tratados Internacionales (arts. 93 a 96 CE). Con respecto a las Cortes Generales representan al pueblo español y están formados por el Congreso de los Diputados, que representa al pueblo, y el Senado, que ostenta la representación territorial, es decir, es bicameral. Entre las funciones de este órgano se encuentran las funciones clásicas: aprobar presupuestos, controla la acción de Gobierno, así como otras competencias que le atribuya la Constitución. La legislatura del Congreso y del Senado lo será de cuatro años, a excepción de los supuestos de disolución anticipada de los mismos.

Asimismo, este precepto, declara la inviolabilidad de las Cortes Generales que se plasma en la inmunidad de los parlamentarios. No obstante, a diferencia de la CEc, a pesar de que se establece que la inviolabilidad gozada es por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones, los mismos no podrán ser detenidos por otros delitos, a menos que sea en

⁸⁴ VICIANO PASTOR, R., «La función legislativa en la nueva Constitución de Ecuador » en ÁVILA SANTAMARÍA, R., GRIJALVA JIMÉNEZ, A., y MARTÍNEZ DALMAU, R. (eds.), op. cit., pp. 168-169.

flagrante delito, con lo que no podrán ser inculpados ni procesados sin previa autorización de la cámara respectiva.

El Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 diputados que Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General en su artículo 162.1, estableció en 350, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. La circunscripción electoral es la provincia y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un diputado. La ley asignará una representación mínima inicial a cada circunscripción distribuyendo los restantes diputados de modo proporcional a la población atendiendo a criterios de población. Con respecto al Senado, se recoge un complejo sistema de elección que combina senadores electos con senadores designados por las Comunidades Autónomas.

No obstante, este modelo bicameral ha suscitado numerosas críticas acerca de su utilidad, reforma e inclusive supresión. Garrido López y Sáenz Royo⁸⁵ sostienen que el Senado actúa mínimamente como cámara de representación territorial, limitándose solo al cumplimiento de las obligaciones constitucionales de las CCAA (art. 155 CE), la distribución del Fondo de Compensación Interterritorial (art. 74.2 CE) y al inicio de los debates para la autorización de convenios entre CCAA. Asimismo, con respecto a su función revisora, también resulta prescindible. De esta manera, siguiendo el ejemplo de otros Estados como Nueva Zelanda, Dinamarca, Suecia, entre otros, donde la Cámara baja ha sido eliminada, ejemplo que debería seguir España, dado que la efectiva integración de los intereses territoriales por la que fue concebida dicha Cámara, se puede realizar a través del sistema de partidos y el electoral.

Finalmente, con respecto a la iniciativa legislativa de acuerdo con lo establecido en el art. 87 CE, corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado. Asimismo, las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley. Y, por último, la Iniciativa Legislativa Popular, al que me remito a lo explicado anteriormente.

⁸⁵ GARRIDO LÓPEZ, C., y SÁENZ ROYO, E., «Razones para plantear la supresión del Senado, *Revista "Cuadernos Manuel Giménez Abad"*», [revista electrónica], N°7, 2014, [consultado 14 de abril de 2022]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4757529>

En conclusión, en primer lugar, visto el modelo unicameral elegido por el constituyente ecuatoriano y la necesidad de supresión del Senado en España, tal y como se ha expuesto, resulta evidente como una cámara puede ser conformada de tal manera que haya representación territorial. Asimismo, con respecto a la iniciativa legislativa, la CEC extiende la misma no solo al Gobierno, Asamblea, en el caso español, Las Cortes Generales, sino que se extiende de mejor manera primero a la Iniciativa Legislativa Popular, asegurándose así una mayor participación ciudadana en la función legislativa, sino que además la extiende a las otras funciones a través de sus órganos de Gobierno. Y finalmente, cabe destacar el régimen de inmunidad de los asambleístas ecuatorianos que se encuentra totalmente acotado a su función, y no se extiende a otros ámbitos como la inviolabilidad que gozan los parlamentarios españoles, que sobrepasa la esfera de sus funciones, cuestión criticada y debatida por la opinión pública.

TABLA 4: FUNCIÓN LEGISLATIVA.

	CONSTITUCIÓN DE ECUADOR DE 2008	CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978
EJERCIDA POR:	Asamblea Nacional (estructura unicameral)	Cortes Generales: El Congreso de los Diputados y el Senado (estructura bicameral)
COMPOSICIÓN	Quince asambleístas de circunscripción nacional, dos asambleístas por provincias y uno más por cada doscientos mil habitantes o fracción que supere los ciento cincuenta mil, y un número de asambleístas, que la ley determinará, que podrán ser elegidos por circunscripción regional, distrital metropolitana y exterior	350 diputados, siendo la circunscripción electoral la provincia. Las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla representadas por un diputado. La ley asignará una representación mínima inicial a cada circunscripción distribuyendo los restantes diputados de modo proporcional a la población atendiendo a criterios de población. Con respecto al Senado, se recoge un complejo sistema de elección que combina senadores electos con senadores designados por las Comunidades Autónomas.
ATRIBUCIONES	Entre ellas: su participación reforma constitucional junto la participación directa de la ciudadanía que debe de aprobar la reforma, posesión de responsables de los órganos de Estado, aprobación los Presupuestos Generales del Estado y establecimiento del límite de endeudamiento.	Aprobar presupuestos, controla la acción de Gobierno, así como otras competencias que le atribuya la Constitución

ESTATUTO DE SUS MIEMBROS	Inmunidad, pero únicamente en el ejercicio de sus funciones.	Inmunidad, a menos que sea en flagrante delito.
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	Iniciativa legislativa corresponde a los asambleístas (al menos un 5% de los integrantes de la cámara), al Presidente de la República, en el ámbito de sus competencias a las demás funciones del Estado y la Iniciativa Legislativa Popular.	Iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado; las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, y la Iniciativa Legislativa Popular

FUENTE: Elaboración propia.

3. Función judicial.

La función judicial en la CEc se transforma irremediablemente, según Montaña Pinto⁸⁶, como consecuencia del sistema de derechos y garantías diseñado por el constituyente ecuatoriano, con lo que el ejercicio de la función judicial deja de entender como la simple sujeción del juez a la ley, sino que su labor se transforma en un mecanismo de control de la legitimidad constitucional de las tareas del Estado. Así, en el Capítulo IV del Título IV CEc se regula esta función judicial que emana del pueblo (art. 167 CEc). En la sección primera y tercera se establecen los principios de la administración de justicia y la función judicial entre los que podemos destacar: la sujeción de la justicia a la Constitución (art. 172 CEc) dotando de legitimidad democrática directa a las decisiones de las personas, órganos e instituciones que administran justicia, que emanan del pueblo a través de Constitución. Por otra parte, se separa la administración de justicia y la función judicial, debido al pluralismo jurídico existente en el Ecuador puesto que la potestad de administrar justicia es una atribución que puede ser ejercida no solo por el Estado, a través de sus órganos y funciones, sino también por otros sujetos de derecho como son los pueblos y comunidades indígenas y las personas individualmente consideradas (art. 167 CEc).

Por su parte, en el art. 168 CEc, el constituyente establece los principios rectores de la administración de justicia en general, es decir, tanto en los órganos estatales que posean función judicial y los particulares que administran justicia, sobre todo, de las formas de

⁸⁶ MONTAÑA PINTO, J., «La función Judicial y la justicia indígena en la nueva Constitución ecuatoriana» en ÁVILA SANTAMARÍA, R., GRIJALVA JIMÉNEZ, A., y MARTÍNEZ DALMAU, R. (eds.), op. cit., p. 195.

justicia indígena reconocida en la Constitución (art. 171 CEc). No obstante, este precepto no supone ninguna innovación ya que recoge los mismos principios tradicionales, como los principios de independencia y autonomía de los órganos de la función judicial, de la unidad jurisdiccional⁸⁷, de acceso a la justicia, de la publicidad de los procesos y de la oralidad.

Con respecto a la independencia de la justicia, uno de los objetivos del constituyente era vincular el principio de independencia, con respecto a la justicia y no respecto al juez, ello junto la vinculación del mismo al principio de responsabilidad. En consecuencia, el art. 168. 1 y 2 CEc consagra tanto la independencia externa como la responsabilidad administrativa, civil y penal, de acuerdo con la ley de los órganos de la función judicial.

El Consejo de Judicatura, regulado en el art. 181 CEc, es el órgano que garantiza institucionalmente la autonomía de la función judicial, así como el gobierno y administración de la justicia. Define y ejecuta políticas de modernización de la función judicial, define su presupuesto, dirige los procesos selectivos de su cuerpo, así como las escuelas de formación. En lo concerniente a su mecanismo de selección que es lo que más nos interesa, el art. 179 CEc, establece que el Consejo estará compuesto por cinco delegados y sus respectivos suplentes, que son elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional. Estos delegados serán escogidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante, CPCCS) mediante un proceso público de escrutinio con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana, una vez más sale a relucir el derecho de participación ciudadana en los ámbitos del sector público. Los miembros del Consejo de la Judicatura, tanto titulares como suplentes, duran en el ejercicio de sus funciones 6 años, y este Consejo se encuentra fiscalizado por la Asamblea Nacional.

El reconocimiento de pluralismo jurídico es uno de los elementos con mayor trascendencia dentro del nuevo constitucionalismo latinoamericano. Así, en la CEc se

⁸⁷ En cuanto al principio de unidad jurisdiccional recogido en el art. 168.3 CEc, este principio que supone que solo los magistrados y jueces son quienes pueden impartir justicia, ha tenido numerosas críticas ya que contradice la realidad institucional creada por la Constitución que ha otorgado potestades judiciales a otros operadores como el ejecutivo, electoral y el pluralismo jurídico, con lo que este precepto carece de utilidad.

reconoce⁸⁸ la justicia indígena en su art. 171 según el cual las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Grijalva Jiménez⁸⁹ señala que uno de los cambios más importantes en materia de justicia indígena, es la participación de las mujeres en los sistemas jurisdiccionales indígenas, así como la vinculación de jurisdicción y territorio. No obstante, indica el mismo autor que en esta materia, relucen dos de los principales problemas: por una parte, el de la vinculación entre jurisdicción y territorio indígena, esta cuestión genera serios problemas sobre todo en el caso de la región interandina, dado que en ella hay convivencia de indígenas y mestizos, tanto en zonas rurales como en ciudades, con lo que es realmente complicado delimitar territorialmente la jurisdicción. Por otro lado, el otro interrogante surge de la exigencia constitucional de que la jurisdicción indígena solo es aplicable para la solución de conflictos internos y el problema aparece de la indefinición de este término.

El Título VI CE dispone el modelo de Poder Judicial que sigue nuestra constitución, caracterizada por ser propia de un Estado democrático de Derecho. Así el art. 117 CE establece que la justicia emana del pueblo y se administra por los jueces y Magistrados únicamente sometidos al imperio de la ley, siguiendo el estricto principio de legalidad. Por otra parte, esta función judicial debe realizarse con independencia de los demás poderes del Estado, otorgándoles una serie de garantías específicas como la inamovilidad, para el ejercicio de función, únicamente condicionándose al *imperium* de la ley.

Asimismo, se establece como principio la unidad jurisdiccional que es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. Por otra parte, el art. 119 CE proclama la gratuidad de la justicia cuando lo disponga la ley, y en todo caso, se facilita la Asistencia Jurídica Gratuita para aquellas personas que acrediten insuficiencia de recursos para litigar,

⁸⁸ La justicia indígena ya era reconocida en la Constitución ecuatoriana de 1998.

⁸⁹ GRIJALVA JIMÉNEZ, A. «Constitucionalismo en Ecuador», *Pensamiento Jurídico Contemporáneo*, [revista electrónica], nº. 5, 2011 [consultado 23 de mayo de 2022]. Disponible en: <http://bivicce.corteconstitucional.gob.es>

protegiendo así el derecho protegido en el art. 24 CE. Además, el art. 122 establece la indemnización por errores judiciales a cargo del Estado, conforme a la ley.

Uno de los debates de actualidad en España es acerca del Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ), que es el órgano de gobierno de este poder estatal. EL CGPJ está integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, quien lo preside, y por veinte miembros nombrados por el rey en periodos de cinco años (art. 122. 3 CE). Doce de ellos son jueces y magistrados, cuatro son propuestos por el Congreso y otros cuatro por el Senado, siendo abogados y juristas de reconocida competencia. Entre sus atribuciones se encuentra el nombramiento de los magistrados del Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales; ascensos, traslados, expedientes disciplinarios, entre otras funciones.

El ánimo del constituyente al crear el CGPJ respondía principalmente al propósito de mantener separado el poder judicial, sobre todo del ejecutivo. No obstante, en 1985 con la aprobación de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se repartía el nombramiento de los vocales entre las cámaras, correspondiendo el nombramiento de diez vocales a cada una. Entonces la cuestión es, ¿Dónde ha quedado el afán del constituyente de mantener fuera de las manos del ejecutivo al Poder Judicial, si es quién nombra a sus miembros? Madison⁹⁰ afirmaba que una manera de garantizar la separación de los poderes del Estado, consistía en que ninguno de los mismos nombrase a los miembros de las otras ramas. Obviamente, este objetivo no se ha conseguido, ni ha habido ánimo por parte del ejecutivo y legislativo de realizar reforma alguna al respecto, pues existen intereses de por medio y con nombramientos estratégicos, en este sistema de partidos, los mismos pueden ejecutar sus objetivos.

En consonancia con lo expuesto, varios autores, entre ellos Moreno⁹¹, aclaman por una reforma de este órgano, en el que la selección de los vocales de procedencia judicial sea selecta mediante elecciones por parte de todos los miembros de la carrera judicial, garantizando así una efectiva representación del cuerpo. No obstante, también se podría analizar la propuesta de selección de los vocales en el Consejo de Judicatura en la CEc, en la

⁹⁰ HAMILTON, A., JAY, J., y MADISON, J., *El federalista*, Edición Ramón Máiz, Madrid, 2015, p. 397.

⁹¹ MORENO, J. D., «¿Qué Justicia queremos? Esencia y existencia del Poder Judicial», *Teoría y Realidad Constitucional*, nº. 36, 2015, p. 294.

que se ha ido un poco más allá, mediante la inclusión de la participación ciudadana en el proceso por medio del CPCCS. Otro aspecto a resaltar, es que la proclamación de independencia judicial no lleva aparejada un sistema de responsabilidades en la Función Judicial española, cuestión que no debería ser ignorada y que podría tomar de ejemplo el tratamiento dado por el constituyente ecuatoriano.

TABLA 5: FUNCIÓN JUDICIAL.

	CONSTITUCIÓN DE ECUADOR DE 2008	CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978
EJERCIDA POR:	Jueces y Magistrados, además de la Justicia Indígena (genera problemas en ciertas situaciones)	Jueces y Magistrados
SUJECIÓN A:	Sujeción a la Constitución	Sujeción al imperium de la ley
PRINCIPIOS	Independencia y autonomía de los órganos de la función judicial, de la unidad jurisdiccional (contradicitorio), de acceso a la justicia, de la publicidad de los procesos y de la oralidad	Principio de unidad jurisdiccional, independencia de la función judicial, acceso a justicia gratuita, indemnización por errores judiciales, añadiendo aquellos establecidos en las leyes procesales
ESTATUTO DE SUS MIEMBROS	Independencia interna y externa, además de principio de responsabilidad.	Inamovilidad, para asegurar su independencia interna, no rige el principio de responsabilidad
ÓRGANO DE GOBIERNO	Consejo de la Judicatura, cuyo modo de elección de sus integrantes se realiza a través de un proceso participativo de la ciudadanía.	Consejo General del Poder Judicial, cuyo modo de elección de sus integrantes se realiza por las Cortes Generales.

FUENTE: Elaboración propia.

4. Función de transparencia y control social.

En el Capítulo V del Título IV CEC se regula la función de transparencia y control. Esta nueva función es la manera en que el constituyente ecuatoriano asegura que la voluntad de la soberanía popular al máximo nivel. De acuerdo con Noguera Fernández, nos encontramos ante «una función autónoma e independiente a nivel funcional, administrativo y financiero»⁹²,

⁹² NOGUERA FERNÁNDEZ, A., «Participación, Función Electoral y Función de Control y Transparencia Social» en ÁVILA SANTAMARÍA, R., GRIJALVA JIMÉNEZ, A., y MARTÍNEZ DALMAU, R. (eds.), op. cit., pp.152-154.

no vinculada a los límites de la tripartición de poderes, con capacidad de ejercer control democrático y poder negativo sobre entidades y organismos del sector público, y de las personas o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público (art. 204 CEc).

Esta función está formada por distintos órganos⁹³ siendo el principal el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y el que vamos a analizar continuación. Este órgano promueve e incentiva el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, así como impulsa y establece mecanismos de control social en asuntos de interés público, y, designa autoridades que le sean encomendadas según la Constitución y las leyes (art. 207 CEc)⁹⁴. La elección de sus miembros siete consejeros y siete suplentes. Se elige entre los postulantes propuestos por organizaciones sociales y la ciudadanía según concurso público de oposición y méritos, con veeduría y derecho de impugnación ciudadana, organizado por el Consejo Nacional Electoral.

La designación por parte del CPCCS de primeras autoridades como la Procuraduría General del Estado, superintendencias, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado y Contraloría General del Estado, y miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura; supone una novedad totalmente garante de la participación ciudadana dentro de las funciones del Estado. Cabe resaltar que el CPCCS se organiza en “Comisiones Ciudadanas de Selección” que son, una pieza clave del proceso participativo de la sociedad civil según manifiesta Palacios Romeo⁹⁵, pues son una instancia popular cualificada a las que se les encomienda desarrollar los procesos selectivos de mérito y oposición con postulación de veeduría y derecho a impugnación ciudadana. Estas Comisiones están integradas por un delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes de organizaciones sociales y la ciudadanía, que son escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos establecidos por el Consejo y la ley (art. 209 CEc).

⁹³ Existen otros órganos como la Defensoría de Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias.

⁹⁴ El art. 208 CEc desarrolla los deberes y atribuciones encomendadas al CPCCS.

⁹⁵ PALACIOS ROMEO, F., *Nuevo constitucionalismo participativo en Latinoamérica: una propuesta frente a la crisis del Behemoth Occidental*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2013, pp. 96.

En el caso español, tal y como se ha venido exponiendo se apostó por la clásica división tripartita de los poderes del Estado, con lo que no existe esta función de Transparencia y Control Social. No existe un órgano de corte de participación ciudadana directa como el CPCCS, que intervenga en el nombramiento de altos representantes de las distintas funciones del Estado. Así, de manera ilustrativa, en España, el Defensor del Pueblo lo nombra el Parlamento. El Fiscal General del Estado es nombrado por el Gobierno (art. 124.4 CE). De tal manera, es totalmente visible como en la designación de estos cargos no hay participación ciudadana directa.

Con respecto a la transparencia, en España se aprobó la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En esta ley se crea el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, organismo independiente cuya función primordial es promover la transparencia en la actividad pública, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad y salvaguardar el derecho de acceso a la información pública, además de garantizar la observancia de las disposiciones un buen gobierno. No obstante, no se trata de un órgano de tal envergadura como el CPCCS, además su Presidente es nombrado por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, refrendado por el Congreso de los Diputados (art. 37.1 de la mencionada ley).

5. Economía Pública.

La Economía Pública en el texto constitucional ecuatoriano se regula en el Título VI llamado “Régimen de Desarrollo”. Pérez Rúales⁹⁶ señala que este régimen de desarrollo engloba «no solo el crecimiento económico basado en indicadores macroeconómicos, sino un desarrollo integral que incluye aspectos económicos, sociales, culturales y ambientales» consagrados para materializar el régimen del buen vivir o “sumak kawsay” (vid. art. 275 CEc).

Además, se establece un mecanismo de planificación participativa para el desarrollo en el que se conforma un Consejo Nacional de Planificación integrado por los distintos niveles de gobierno con participación ciudadana, presidido por el Presidente de la República, siendo

⁹⁶ PÉREZ RÚALES, N., «Hacia un nuevo modelo de desarrollo» en ÁVILA SANTAMARÍA, R. (ed.), *La Constitución del 2008 en el contexto andino: Análisis desde la doctrina y el derecho comparado*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2008, pp. 207-221.

su objetivo establecer las directrices que orientan al sistema y la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo⁹⁷ (art. 279 CEc).

En el art.283 CEc, se declara el sistema económico como “social y solidario”, en línea con el techo ideológico escogido por el constituyente. Pozo Bahamonde⁹⁸ señala éstas como las características fundamentales del modelo escogido: (1) la solidaridad democrática como valor transversal de la economía, (2) la centralidad del ser humano en la actividad económica, (3) la relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, y, (4) garantiza las condiciones materiales e inmateriales para lograr el Buen Vivir y la pluralidad de actores económicos. Asimismo, se establecen formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y otras que pueda dictaminar la Constitución. Como parte de este Régimen de Desarrollo, se declara constitucionalmente la soberanía alimentaria (art. 281 y 282 CEc), energética y la soberanía económica.

La política económica persigue asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional, incentivar la producción nacional, impulsar el pleno empleo, mantenimiento de la estabilidad económica, entre otras⁹⁹. Por su parte, la política fiscal busca la financiación de los servicios, inversiones y bienes públicos, la redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios pertinentes (art. 285 CEc). Se constitucionaliza como preferente el gasto en salud, educación y justicia, inclusive financiándolos de manera excepcional con ingresos no permanentes (art. 286 CEc). Asimismo, se establece que las finanzas públicas deberán ser utilizadas de manera responsable, sostenible, y transparente, procurando la estabilidad económica. En cuanto a la cuestión del endeudamiento público, se recurre a él solo cuando los ingresos fiscales y otros recursos no sean suficiente, y se velará ante todo que este endeudamiento no afecte a la soberanía, los derechos, el buen vivir y la naturaleza (art. 290 CEc). Por otro lado, se

⁹⁷ De acuerdo con lo establecido en el art. 280 CEc «El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores».

⁹⁸ POZO BAHAMONDE, J.P., «Estado de derechos y el sistema económico, social y solidario en Ecuador», *Universidad Andina Simón Bolívar. Serie Magíster* [revista electrónica], nº. 291, 2020 [consultado 5 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/8231>

⁹⁹ El art. 284 CEc establece los objetivos de la política económica.

constitucionaliza el sistema bancario, en el que se establece que las actividades financieras deben ser captadas de manera eficiente con el objetivo de fortalecer la inversión productiva nacional, el consumo social y ambientalmente responsable (art. 308 CEc). La constitución también prohíbe el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas y privadas, precepto que ha sido recogido con la finalidad de evitar otro feriado bancario como el de 1999¹⁰⁰. De este modo a la luz de todos los preceptos sobre los que se recoge las directrices de la política pública, es evidente y dada la experiencia ecuatoriana, declara la soberanía nacional en todos los aspectos: alimentación, energía y sobre todo económica, con el fin de ejecutar el fin último del Estado: obtener ese régimen del buen vivir.

Con respecto a la Constitución española, El Título VII llamado “Economía y Hacienda”, comprende lo que se ha venido denominando “Constitución Económica”. En ella encontramos preceptos destinados a regular la Economía del sector público (arts. 128 a 132 CE), y otros respectivos a Hacienda Pública (arts. 133 a 136 CE). Así se establece un modelo de economía pública que parte de una economía social de mercado (art. 38 CE).

Por su parte el art. 128 subordina al interés general toda la riqueza del país, así como reconoce en su segundo inciso tres aspectos relevantes para la política económica: la iniciativa pública en la actividad económica, la posibilidad de reserva al sector público de servicios y recursos esenciales, y finalmente, alude a la intervención de empresas, especialmente en caso de monopolio.

El art. 129 CE establece, por una parte, la participación de los ciudadanos en la Seguridad Social, en organismos públicos cuya función afecte a la calidad de vida o al bienestar general. Por otra parte, se establece la promoción de las sociedades cooperativas y la facilidad del acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción. En lo relativo al art. 131 CE, el Estado podrá planificar la actividad económica en general para atender a las necesidades colectivas, así como equilibrar el desarrollo regional y sectorial, y, estimular el

¹⁰⁰ En 1999, se declaró un *feriado bancario* de 24 horas, en el que todas las operaciones financieras estaban suspendidas para evitar que las instituciones financieras quebraran en cadena por el retiro masivo de fondos de los ahorristas, finalmente este suceso duró durante 5 días. Además, el Presidente Jamil Mahuad decretó un congelamiento de depósitos por 1 año, de las cuentas de más de 2 millones de sures. Aun así, las instituciones financieras siguieron cerrando sus operaciones.

crecimiento de la renta, y con ella la riqueza, con la redistribución pertinente de la misma. Además, se da apertura a la creación del Consejo Económico y Social, órgano consultivo en relación con la actividad normativa del Gobierno en materia socioeconómica y laboral. Se integra de organizaciones sindicales empresariales, de consumidores y usuarios, así como de otros sectores de la economía.

De Alba Bastarrechea¹⁰¹ argumenta que la realidad de la aplicación de estos preceptos es que en España hasta 1996 se practicaron diversas opciones de política económica tales como las establecidas en los art. 128 y 131 CE, con activa participación por parte del Estado mediante empresas públicas como Telefónica, Endesa, Iberia, Tabacalera, entre otras. No obstante, a partir de dicha fecha se produjo una ola de privatizaciones de estas empresas públicas bajo el argumento de la eficiencia y racionalización de los recursos del Estado. A pesar de que en aquel momento supuso una inyección de liquidez a la economía española ante la crisis económica de aquel momento, sin la disposición de estos recursos, el Estado solo ha podido recurrir al endeudamiento, por ejemplo, en la crisis del 2008. Por otra parte, desde la ratificación del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el establecimiento del principio de economía de mercado abierta y de libre competencia, el marco constitucional español queda sometido a las exigencias establecidas por el Derecho de la Unión Europea, por lo que se podría afirmar que su soberanía podría encontrarse limitada, con respecto a la política económica. Sumado a ello la reforma del controvertido art. 135 CE que asume el principio de estabilidad presupuestaria, en la que España podría haber perdido su soberanía fiscal debido a los compromisos asumidos al integrarse en la Unión Económica y Monetaria Europea, en detrimento de los derechos sociales a los que se les puede establecer una relación directa con el mercado, tal y como se ha expresado con anterioridad.

¹⁰¹ DE ALBA BASTARRECHEA, E., «Título VII. Economía y Hacienda» en ARÉVALO GUTIÉRREZ, A., *Introducción a la constitución española de 1978*, Dykinson, Madrid, 2019, pp. 251-288.

TABLA 6: ECONOMÍA PÚBLICA.

CONSTITUCIÓN DE ECUADOR DE 2008	CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978
Modelo económico social y solidario	Modelo económico social de mercado
Formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria	Formas de organización económica pública, privada, mixta, especial alusión a las cooperativas
Soberanía alimentaria, energética y económica	No menciona la soberanía alimentaria ni energética. La política económica depende de los compromisos asumidos en la Unión Económica y Monetaria Europea
Redistribución de la riqueza	Redistribución de la riqueza
Se establece el principio de estabilidad económica. Se constitucionaliza como preferente el gasto público en educación, sanidad y justicia	Se establece el principio de estabilidad presupuestaria
Se establecen mecanismos de planificación participativa. El Consejo Nacional de Planificación	Consejo Económico Social, órgano consultivo en materia socioeconómica y laboral, integrado por sindicatos empresariales, consumidores y usuarios, y, otros sectores de la economía.
Constitucionalización del sector bancario	-

FUENTE: Elaboración propia.

V. CONCLUSIONES.

Tras el análisis de la Constitución de Ecuador de 2008 y la Constitución española de 1978 con el objetivo de realizar un estudio comparado de ambas, podemos concluir que:

Desde un primer momento se manifiestan las diferencias de ambas constituciones, pues los constituyentes de ambas optaron por diferentes fórmulas políticas de Estado que afectan a toda la vertebración de su Ordenamiento Jurídico. En primer lugar, Ecuador se declara como Estado de derechos y no de derecho como España. Esta elección tiene una implicación directa en los poderes públicos, pues en el caso ecuatoriano los poderes públicos se encuentran sujetos a los derechos, es su razón de ser; mientras que en España los poderes públicos se rigen bajo el derecho.

Por otra parte, ambos Estados se declaran como democráticos, la principal diferencia surge dado que en la CEc se adopta un modelo de democracia social, participativo y comunitario, que se plasma en todas las funciones del Estado, donde se prima el ejercicio directo del poder ciudadano a través de instituciones de democracia directa y semidirecta, de tal manera que el

derecho de participación cobra tal protagonismo que se le dedica un capítulo propio. En España, se adopta con mayor protagonismo la democracia representativa que se ha transformado a lo largo de la historia reciente española en una democracia de partidos, sí que existen instituciones de democracia directa o semidirecta, pero con menor protagonismo. Ya afirma Díaz Revorio¹⁰² que los ciudadanos vienen exigiendo contar con más vías accesibles de participación directa, con lo que podría tomar de ejemplo las vías propuestas a lo largo del texto constitucional ecuatoriano, sobre todo la institución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Y con respecto a la fórmula de Estado social, ambas constituciones la propugnan, y las analizo con los derechos pues van intrínsecamente relacionados. En la CEc se contemplan nuevos sistemas sociales que están ligados al régimen del buen vivir como medio para materializarlos, en el que se constitucionalizan los derechos sociales con vigor. Se estipula principios de aplicación de los derechos, donde destacamos el principio de directa e inmediata aplicabilidad, de no regresividad, e igual jerarquía entre derechos. Asimismo, se rechaza la tradición doctrinal liberal de clasificar los derechos por generaciones. Por su parte, la CE no recoge expresamente principios de aplicación de derechos como lo hace la CEc, sí distingue entre generaciones, con lo que según ante que derecho nos encontremos se le otorga un tratamiento u otro. Principalmente los derechos sociales, vienen recogidos en los principios rectores de la política social y económica que no son aplicables directamente como los derechos regulados en el Capítulo II, Título I, siendo éstos los más afectados con la constitucionalización del principio de estabilidad presupuestaria del art. 135 CE. Ante este panorama, es evidente que a pesar de que España se declara como un Estado social existen carencias que podrían ser solucionadas constitucionalizando expresamente, por ejemplo, el principio de no regresividad, principio de no jerarquía entre derechos, eliminando la distinción entre los mismos; o sin ir más allá aplicando la solución dada por Agudo Zamora¹⁰³.

¹⁰² DÍAZ REVORIO, F. J., «Democracia, representación y participación ciudadana, a la búsqueda de un equilibrio que la Constitución no logró», *Revista de Derecho Político* [revista electrónica], nº. 101, 2018 [consultado 3 de abril de 2022]. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/rdp.101.2018.21961>

¹⁰³ AGUDO ZAMORA, M. «El principio de no regresividad de los derechos sociales en el ordenamiento constitucional español», *Revista de Derecho Político* [revista electrónica], nº. 100, 2017 [consultado 10 de abril de 2022]. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/rdp.100.2017.20720>

En cuanto a las garantías, ambas constituciones proporcionan garantías de tipo normativo, institucionales y jurisdiccionales, a pesar de que la CEc añade un nuevo tipo de garantía: garantía de políticas públicas, que es uno de los avances teóricos que nos proporciona el nuevo constitucionalismo latinoamericano, vinculándose la existencia de derechos con la necesidad de implementar políticas públicas para la materialización de los mismos. Centrándonos en las garantías jurisdiccionales, en el texto constitucional ecuatoriano se establecen 6 tipos de acciones, que van desde una acción de carácter general, que se puede aplicar a cualquier derecho, a acciones especiales para derechos específicos. No obstante, en el caso español, en materia de garantías aflora también el problema de distinción entre derechos, debido a que los derechos recogidos en el Título I, Capítulo II, en especial los DDFF son los únicos derechos que gozan de medios de protección específicos: el procedimiento preferente y sumario y el recurso de amparo; mientras que otros derechos entre ellos la mayoría de derechos sociales poseen únicamente garantías procesales genéricas.

En las partes orgánicas de ambas constituciones también aparecen diferencias. En primer lugar, en la CEc se establecen cinco funciones del Estado: las tres tradicionales (función ejecutiva, legislativa y judicial), añadiendo la función de transparencia y control social y la función electoral. En la carta magna española, solo se contemplan las tres funciones tradicionales. En la función ejecutiva, ambas constituciones optan por diferentes formas de gobierno, Ecuador el sistema presidencialista *sui generis*, mientras que en España se instaura una monarquía parlamentaria. Hacemos especial hincapié en las atribuciones al Presidente, pues en la CEc se le otorga una facultad que no ha quedado fuera del foco de las controversias, dado que el Presidente de la República tiene la potestad de disolver la Asamblea Nacional, con lo que a primera vista se podría calificar a la función de hiperpresidencialista. No obstante, se ha reflejado que estas mayores atribuciones llevan de la mano aparejada mayores controles a la función que incluyen la destitución del Presidente sin juicio político previo ejercida por la propia Asamblea Nacional o la revocatoria de mandato por parte de los ciudadanos. Esto no sucede en España, donde el Presidente del Gobierno posee las facultades propias que se le suele atribuir a esta figura en derecho comparado. Además, la forma de elección también es diferente en ambos casos, como se ha señalado.

De las funciones legislativas podemos concluir en lo siguiente: existe una primera diferencia con respecto a la estructura de las cámaras, en la CEc se crea una sola Cámara, la Asamblea Nacional en la que hay representación nacional, regional, metropolitana y exterior, mientras que en la CE se contempla una estructura bicameral, El Congreso de los Diputados y el Senado, siendo esta última creada con el objetivo de asegurar representación territorial, diversos autores como Garrido López y Sáenz Royo¹⁰⁴ están a favor de su supresión debido la inoperancia que trae consigo la cámara, y otras razones que se han expuesto. Con respecto a las atribuciones de la función, lo que podemos destacar es que en la CEc la reforma constitucional se realiza de manera conjunta con la ciudadanía y solo poseciona los cargos de órganos del Estado. La CE establece atribuciones propias de las cámaras. Asimismo, la inmunidad de los miembros de las cámaras se encuentra más acotada en la CEc, y finalmente, la iniciativa legislativa es más extensa en el caso ecuatoriano, concretamente se extiende a todas las funciones en el ámbito de sus competencias, y la Iniciativa Legislativa Popular exige un menor número de participación que en el caso español.

Con respecto a la función judicial, en ambos casos es ejercida por jueces y magistrados, aunque en la CEc se incorpora la justicia indígena como parte de la función judicial, la regulación de la misma ha suscitado problema pues contradice el principio de unidad jurisdiccional que reconoce en la Constitución además, de problemas de demarcación de la jurisdicción en el territorio, así como en lo referente al término “asuntos internos” La función judicial en el caso ecuatoriana está sujeta a la Constitución, mientras que en España al imperium de la ley. Además, en estatuto de los miembros de esta función en Ecuador les exige responsabilidad, mientras que en España esta cuestión no se ha abordado. Por último, los órganos de gobierno de ambas funciones se diferencian en el modo de elección de los mismos, estableciendo un mecanismo más democrático y participativo la carta magna ecuatoriana.

En este trabajo, solo se ha analizado de las dos nuevas funciones del Estado en la CEc, la función de Transparencia y Control Social, destacando principalmente el trabajo encomendado al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de vital importancia

¹⁰⁴ GARRIDO LÓPEZ, C., y SÁENZ ROYO, E., «Razones para plantear la supresión del Senado, *Revista “Cuadernos Manuel Giménez Abad”* [revista electrónica], Nº7, 2014, [consultado 14 de abril de 2022]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/>

para la estructuración democrática y participativa en los asuntos públicos. En la CEc no existe una función como esta ni un órgano de control como el mencionado. Finalmente, en materia de economía pública, ambas constituciones optan por modelos económicos sociales, a pesar de que en Ecuador se estipula además como solidario y en España de mercado. Ambas constituciones proclaman la redistribución de la riqueza, así como mecanismos de planificación participativos. La diferencia principal se encuentra en la soberanía económica que poseen ambos países, en el caso español, podría encontrarse limitada por los compromisos asumidos en la Unión Económica y Monetaria Europea.

En conclusión, como hemos mencionado anteriormente, existen diferencias significativas en ambas constituciones. La Constitución de Ecuador de 2008, se encuentra dentro del paradigma del nuevo constitucionalismo latinoamericano, caracterizada por una parte dogmática totalmente innovadora y garante en la que se desarrollan todo tipo de derechos, sobre todo los de carácter social, utilizando su parte orgánica como medio para la materialización de los mismos, con el último fin de conseguir el buen vivir de toda su ciudadanía. Por su parte, la Constitución Española de 1978 es una constitución del consenso político sobre la que se fundó. No obstante, la realidad económica y política en la actualidad es totalmente diferente, con lo que resulta totalmente necesario realizar una serie de reformas, tomando de ejemplo, por qué no, principios, instituciones o mecanismos participativos establecidos en la CEc, que se han desarrollado a lo largo de este trabajo.

VI. BIBLIOGRAFÍA.

- LIBROS.

ARÉVALO GUTIÉRREZ, A., *Introducción a la constitución española de 1978*, Dykinson, Madrid, 2019, pp. 149-176, 251-288.

ÁVILA SANTAMARÍA, R. (ed.), *La Constitución del 2008 en el contexto andino: Análisis desde la doctrina y el derecho comparado*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2008, pp. 19-72.

ÁVILA SANTAMARÍA, R., GRIJALVA JIMÉNEZ, A., y MARTÍNEZ DALMAU, R. (eds.), *Desafíos constitucionales. La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2008.

FERRAJOLI, L., *Derecho y razón, teoría del garantismo penal*, Editorial Trotta, Madrid, 1997, Pp. 92 y ss.

FERRAJOLI, L., *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Editorial Trotta, Madrid, 2001, p. 36.

HAMILTON, A., JAY, J., y MADISON, J., *El federalista*, Edición Ramón Máiz, Madrid, 2015, p. 397.

MONTAÑA PINTO, J. y PORRAS VELASCO, A. (ed.), *Apuntes de derecho procesal constitucional. Parte especial 1. Garantías Constitucionales en Ecuador*, Corte Constitucional del Ecuador, Quito, 2011, pp. 23-35, 191-220.

PALACIOS ROMEO, F., *Nuevo constitucionalismo participativo en Latinoamérica: una propuesta frente a la crisis del Behemoth Occidental*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2013, pp. 71-166.

PÉREZ LUÑO, A. E., *Los derechos fundamentales*, 11º edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2011, pp. 61-99.

SARTORI, G., *The theory of democracy revisited*, Chatham House Publishers, Nueva Jersey, 1987.

- REVISTAS.

AGUDO ZAMORA, M. «El principio de no regresividad de los derechos sociales en el ordenamiento constitucional español», *Revista de Derecho Político* [revista electrónica], nº. 100, 2017 [consultado 10 de abril de 2022]. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/rdp.100.2017.20720>

BEDÓN GARZÓN, R., «Contenido y aplicación de los derechos de la naturaleza», *Revista Ius Humanii* [revista electrónica], nº. 5, 2016 [consultado 8 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5771471>

DÍAZ REVORIO, F. J., «Democracia, representación y participación ciudadana, a la búsqueda de un equilibrio que la Constitución no logró», *Revista de Derecho Político* [revista electrónica], nº. 101, 2018 [consultado 3 de abril de 2022]. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/rdp.101.2018.21961>

FRAGUAS MADURGA, L., «El concepto de derechos fundamentales y las generaciones de derechos», *Anuario del Centro de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Calatayud* [revista electrónica], nº. 21, 2015 [consultado 4 de abril de 2022]. Disponible en: http://www.calatayud.uned.es/web/actividades/revista-anales/volumen_21.asp

GARCÍA FERNÁNDEZ, F. J., «El título VI de la Constitución: el gobierno y la administración», *Corts: Anuario de Derecho Parlamentario* [revista electrónica], nº. 15, 2004 [consultado 26 de abril de 2022]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1064938>

GARRIDO LÓPEZ, C., y SÁENZ ROYO, E., «Razones para plantear la supresión del Senado», *Revista “Cuadernos Manuel Giménez Abad”* [revista electrónica], Nº7, 2014, [consultado 14 de abril de 2022]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/>

GRIJALVA JIMÉNEZ, A. «Constitucionalismo en Ecuador», *Pensamiento Jurídico Contemporáneo* [revista electrónica], nº. 5, 2011 [consultado 8 de mayo de 2022]. Disponible en: <http://bivicce.corteconstitucional.gob.es>

MAESTRO BUELGA, G. (2017). «El Estado Social 40 años después: la desconstitucionalización del programa constitucional», *Revista de Derecho Político* [revista

electrónica], nº. 100, 2017 [consultado 4 de abril de 2022]. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/rdp.100.2017.20717>

MARTÍNEZ, R., «Constitucionalismo democrático e innovación constitucional en Ecuador: la Constitución de 2008», *Revista de Diálogos de Saberes* [revista electrónica], nº. 47, 2017 [consultado 8 de abril de 2022]. Disponible en: <https://doi.org/10.18041/0124-0021/dialogos.47.1589>

MORENO, J. D., «¿Qué justicia queremos? Esencia y existencia del Poder Judicial», *Teoría y Realidad Constitucional* [revista electrónica], nº. 36, 2015 [consultado 28 de abril de 2022]. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx>

OEHLING DE LOS REYES, A., «El artículo 53 de la Constitución Española de 1978: esquema de la evolución y del estado de situación de sus instrumentos de reconocimiento y garantía de las libertades y derechos fundamentales (1978-2017)», *Revista de Derecho Político* [revista electrónica], nº. 100, 2017 [consultado 15 de abril de 2022]. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/rdp.100.2017.20727>

ORTIZ CRESPO, S., «La participación, un desafío para la democracia», *Revista del Grupo democracia y desarrollo local* [revista electrónica], nº. 15, 2008 [consultado 5 de mayo de 2022]. Disponible en: <http://www.institut-gouvernance.org/es/>

ORTIZ ORTIZ, R., «Los problemas estructurales de la Constitución ecuatoriana de 2008 y el hiperpresidencialismo autoritario», en *Estudios Constitucionales* [revista electrónica], nº. 2, 2018 [consultado 25 de abril de 2022]. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl>

POLO PAZMIÑO, E. J., «Los principios de aplicación de los derechos en la Constitución ecuatoriana: una mirada desde la doctrina y la jurisprudencia», *Revista de Derecho* [revista electrónica], nº. 7, 2018 [consultado 14 de abril de 2022]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7190616>

PORRAS NADALES, A., «La función de Gobierno en la Constitución española, cuarenta años después», *Revista de Derecho Político* [revista electrónica], nº. 101, 2018 [consultado 25 de abril de 2022]. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/rdp.101.2018.21952>

POZO BAHAMONDE, J.P., «Estado de derechos y el sistema económico, social y solidario en Ecuador», *Universidad Andina Simón Bolívar. Serie Magíster* [revista electrónica], nº. 291, 2020 [consultado 5 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://repositorio.uasb.edu.ec/>

RUÍZ RICO, G., «El desarrollo de la Constitución social», *Revista de Derecho Político* [revista electrónica], nº. 100, 2017 [consultado 4 de abril de 2022]. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/rdp.100.2017.20718>

SORIANO HERNÁNDEZ, E. «La función legislativa en la Constitución ecuatoriana de 2008», *Revista General de Derecho Constitucional* [revista electrónica], nº. 8, 2009 [consultado 16 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://iustel.com/v2/revistas/>

- LESGISLACIÓN.

Constitución de la República del Ecuador de 2008.

Constitución española de 1978.

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.